

INE/CG346/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO Y AURELIO LORA BLANCAS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO, AIDA BRAVO SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 4, NICOLÁS ROMERO Y MISAEL ESPINOZA GÓMEZ, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 44, NICOLÁS ROMERO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad de Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado Gabriela García Vargas y Beatriz Díaz Hernández quienes se ostentan como apoderadas generales de la empresa Grupo Pi & Marketing Services S.A. de C.V., interpuesto en contra del partido **Fuerza por México** y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás de Romero, Estado de México, Aurelio Lora Blancas, a fin de denunciar hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos; en específico por el no reporte de eventos y diversos gastos de campaña; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de México.(Foja 02 a 68 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LOS HECHOS**

(...)

PRIMERO: Con sesión solemne el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de México, dio inicio al proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de 125 presidentes municipales, 136 sindicaturas y 966 regidurías, así como las 75 diputaciones que conforman el órgano legislativo del Estado de México.

SEGUNDO: El día jueves 6 de mayo del mes de mayo fuimos contactados por la Lic. Karla Tavera, misma que se ostentó con la calidad de asesora del candidato por el partido Fuerza por México de nombre Aurelio Lora Blancas, el cual solicitó las cotizaciones respecto de los servicios contratos (SIC) mismas que adjunto en la presente:

GRUPO P1 & MARKETING SERVICES S.A DE CV.		COTIZACIÓN	
GRUPO P1 & MARKETING SERVICES S.A DE CV. Calle Atlacomulco 503-B Fracc. San Andres Atotonilco C.P. 53519 Sitio Web: www.grupop1.com.mx Teléfono: 0155 55768686 Asesor de venta:		FECHA	10/5/2021
ING. AURELIO LORA Y LIC. KARLA TAVERA		COTIZACIÓN	16/5/2021
VIC.			
DICRIMINACIÓN	PRECIO UNIT.	CANT.	TOTAL
Renta de Pantalla de Leds con medidas de 4.00*3.00 con soporte a una elevación de 1.00 mts de altura con pitch 2.9 mm resolución HD. Incluye Faldón.	\$ 29,000.00	1	\$ 29,000.00
Servicio de CCTV a 1 cámara con operador y una persona de apoyo y kit de cableado, switcher black magic digital atem con 1 Operador y dos equipos de computo .	\$ 8,500.00	1	\$ 8,500.00
Renta Servicio Arco Sanitizante con Operador para Entrega de Gel, Toma de Temperatura y Tapete Sanitizante	\$ 3,500.00	1	\$ 3,500.00
Fabricación y Colocación de Banner con medidas de 0.80*2.00 mts	\$ 850.00	2	\$ 1,700.00
Levantamiento de Imagen, típicos clips señalados por el cliente, cámara HD con óptica de cóno, operador. Animación de Logotipos y viñetas, edición de video inmediato y post producción. Equipo de Computo para edición inmediata en tiempo real.	\$ 16,000.00	1	\$ 16,000.00
Colocación de cable sensores de carpas en tela rosa Institucional 200 mts.	\$ 3,300.00	1	\$ 3,300.00
Colocación de yute y faldón en color rosa en templete principal 25 mts2 (CORTESIA)	\$ 6,250.00	0	\$ -
Electricista Especialista para bajada de corriente de 220 a 110 para eliminar costo de generador eléctrico por \$12,000.00 (CORTESIA)	\$ 1,500.00	0	\$ -
Producción de artes digitales Diseño y Animación de video de Apertura, Cintillos y Slide (CORTESIA)	\$ 8,000.00	0	\$ -
Materiales de Producción. Cinta gafer, Cinta doble cara, Cinchos de montaje, grapas, herramienta, escaleras. (CORTESIA)	\$ 2,360.00	0	\$ -
			\$ 62,000.00
TERMINOS Y CONDICIONES			
* TOTAL OTORGADO EN CORTESIA \$ 18,110.00			
			\$ 62,000.00

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

 GRUPO PI & MARKETING SERVICES S.A. DE CV.

GRUPO PI & MARKETING SERVICES S.A. DE CV.
Calle Atlacomulco 503-B Fracc. San Andres Atoto C.P. 53519
Sitio Web: www.grupopi.com.mx
Teléfono: 0155 55768086
Asesor de venta:

COTIZACIÓN

FECHA	13/5/2021
COTIZACIÓN	
VIG.	19/5/2021

CLIENTE:
LIC. KARLA TAVERA
ENCUENTRO CON LIDER NACIONAL GERARDO ISLAS

DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT.	CANT.	TOTAL
Renta de Gradis con medidas 7.72 frente, 4.76 fondo, 7 filas con altura total de 2.20 mts con toldón rosa	\$ 13,500.00	1	\$ 13,500.00
Renta de Tecomate con medidas 7.50*2.50 mts a 1.00 mt de altura. Incluye pasto Alfombra, Faldón y escalera de acceso en ENCUENTRO CON LIDER NACIONAL	\$ 5,800.00	1	\$ 5,800.00
Renta Servicio Arco Sanitizante con Operador para Entrega de Gel, Toma de Temperatura y Tapete Sanitizante.	\$ 3,500.00	1	\$ 3,500.00
Fabricación de Pancartas con medidas de 0.30*0.20 en vinil impreso colocado sobre coroplast	\$ 30.00	40	\$ 1,200.00
Pigmentación en color Rosa para Fuente (CORTESIA)	\$ 500.00	0	\$ -
Renta de Juego de Micrófonos Inalámbricos (CORTESIA)	\$ 1,600.00	0	\$ -
			\$ 24,000.00

TERMINOS Y CONDICIONES

\$ 16,000.00

\$ 24,000.00

 GRUPO PI & MARKETING SERVICES S.A. DE CV.

GRUPO PI & MARKETING SERVICES S.A. DE CV.
Calle Atlacomulco 503-B Fracc. San Andres Atoto C.P. 53519
Sitio Web: www.grupopi.com.mx
Teléfono: 0155 55768086
Asesor de venta:

COTIZACIÓN

FECHA	7/5/2021
COTIZACIÓN	
VIG.	21/5/2021

CANDIDATO AURELIO LÓPEZ
COTIZACIÓN PERFORMANCE EN SEMAFOROS PARTIDO FUERZA MEXICO

DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT.	CANT.	TOTAL
Fabricación e impresión de 1 Réplica de Cubrebocas Gigante en Lona Front con impresión digital con medidas 3.00*1.5 mts (Producción Única)	\$ 2,350.00	1	\$ 2,350.00
Difraz Virud de COVID Unitario verde y mascara (Producción Única)	\$ 2,080.00	2	\$ 4,160.00
2 Difraz de Vacuna que consta de Unitario y Réplica Jeringa gigante en coroplast con medida de 1.50 mts con impresión digital (Producción Única)	\$ 2,120.00	2	\$ 4,240.00
2 Standing Imagen Candidato (Producción Única)	\$ 1,850.00	2	\$ 3,700.00
8 Botagantes y 2 Operadores de Cubre bocas Gigante (1 equipo por día por 4 hrs)	\$ 6,500.00	12	\$ 78,000.00
Coordinador General de Personal y Materiales por 12 días	\$ 1,250.00	12	\$ 15,000.00
Video Memoria con edición y tomas aéreas con Dron	\$ 26,400.00	1	\$ 26,400.00
Equipo de Audio para Reproducción de Jingle en Vialidades por 4 hrs	\$ 3,100.00	12	\$ 37,200.00
Millar de Globos biodegradables con Helio	\$ 11,640.00	6	\$ 69,840.00
Generador eléctrico de 3500 watts con Combustible incluido, extensiones y cableado suficiente por 12 días (CORTESIA)	\$ 22,500.00	0	\$ -
Renta de cañon de Pireotecnía con 3 disparos para arranque de Performance (CORTESIA)	\$ 7,000.00	0	\$ -
Carpa con medidas de 3.00*3.00 mts para resguardo de equipo por 12 días (CORTESIA)	\$ 15,000.00	0	\$ -
Staff para colocación de lonas en ruta por 12 días (CORTESIA)	\$ 6,000.00	0	\$ -
			\$ 246,890.00

TERMINOS Y CONDICIONES

* SE REQUIERE 70% DE ANTIPOCO PARA INICIAR EL PROYECTO

* EL 30% SE DEBERA LIQUIDAR AL TERMINO DEL PROYECTO

* TOTAL OTORGADOR EN CORTESIA \$50,500.00

\$ 246,890.00

TERCERO: Por medio de la asesora Lic. Karla Tavera se llevó a cabo una reunión con el candidato a la presidencia municipal de Nicolás Romero, Aurelio

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Lora Blancas el cual aprobó y se nos contrató por los servicios planteados por las cotizaciones adjuntadas, además se contrató los siguientes servicios adicionales.

- *Producción y edición de videos de los eventos denominados (500 mujeres y encuentro con líder nacional) cuyo costo fue de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos M.N.)*
- *Elaboración de 4 millares de flyers con un costo de \$2,000.00 (dos mil pesos M.N.)*

CUARTO: *El día 10 de mayo del presente año se prestaron los siguientes servicios con un costo de \$62,000.00 (sesenta y dos mil pesos M.N.):*

- *Renta de Pantalla de leds con medidas de 4.00*3.00 con templete a una elevación de 1.00 mts de altura con pitch 2.9 mm resolución HD. Incluye Faldón;*
- *Servicio de CCTV a 1 cámara con operador y una persona de apoyo y kit de cableado, switcher black magic digital atem con 1 operador y dos equipos de cómputo;*
- *Renta Servicio Arco Sanitizante con Operador para Entrega de Gel, Toma de Temperatura y Tapete Sanitizante;*
- *Fabricación y Colocación de Banner con medidas de 0.80"2.00 mts;*
- *Levantamiento de Imagen, Distintos clips señalados por el cliente, cámara HD con óptica de cine, operador. Animación de Logotipos y viñetas, edición de video inmediato y post producción. Equipo de Cómputo para edición inmediata en tiempo real:*
- *Colocación de cubre tensores de carpa en tela rosa institucional 200 mts;*
- *Colocación de yute y faldón en color rosa en templete principal 25 mts2 (CORTESÍA);*
- *Electricista Especialista para bajada de corriente de 220 a 110 para eliminar costo de generador eléctrico por \$12,000.00 (CORTESÍA);*
- *Producción de artes digitales Diseño y Animación de video de Apertura, Cintillos y Slíde (CORTESÍA); y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

- *Materiales de Producción, Cinta gafer, Cinta cable cara, Cinchos de montaje, grapas, herramienta, escaleras. (CORTESÍA)*

Los cuales fueron para la realización del evento denominado “500 MUJERES”, mismas que se pueden corroborar en los siguientes links de internet:

1. <http://www.fuerzaporméxico.org.mx/comunicados/500-mujeres-con-fuerza-por-Nicolás-romero/>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=151474290321689&set=pcb.151476903654761>

Cabe destacar que en dicho evento se realizó aparte la contratación de

QUINTO: *El día 11 de mayo de la presente anualidad se prestaron los siguientes servicios con un costo de \$240,890.00 (doscientos cuarenta mil ochocientos noventa pesos M.N.):*

- *Fabricación e Impresión de 1 Réplica de Cubrebocas Gigante en Lona Front con impresión digital con medidas 3.00*1.5 mts (Producción Única);*
- *Disfraz Virus de COVID Unitardo verde y máscara (Producción Única);*
- *2 Disfraz de Vacuna que consta de Unitardo y Réplica Jeringa gigante en coroplast con medida de 1.50 mts con impresión digital (Producción Única);*
- *2 Standing Imagen Candidato (Producción Única);*
- *8 Botargueros y 2 Operadores de Cubre bocas Gigante (1 equipo por día por 4 hrs);*
- *Coordinador General de Personal y Materiales por 12 días;*
- *Video Memoria con edición y tomas aéreas con Oran;*
- *Equipo de Audio para Reproducción de Jingle en Vialidades por 4 hrs;*
- *Millar de Globos biodegradables con Helio;*
- *Generador eléctrico de 3500 watts con Combustible incluido, extensiones y cableado suficiente por 12 días (CORTESÍA);*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

- Renta de cañón de Pirotecnia con 3 disparos para arranque de Performance {CORTESÍA};
- carpa con medidas de 3.00*3.00 mts para resguardo de equipo por 12 días (CORTESÍA);
- Staff para colocación de lonas en ruta por 12 días {CORTESÍA};

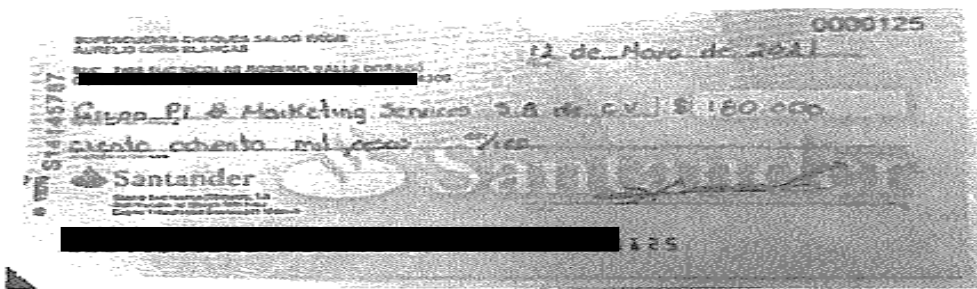
Los cuales fueron para la realización del evento denominado "PERFORMANCE EN SEMAFOROS", mismas que se pueden corroborar en los siguientes links de internet:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=152103520258766&set=pcb.152103826925402>

2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=152103553592096&set=pcb.152103826925402>

SEXTO: Se nos entregó un cheque por parte el candidato a la presidencia municipal de Nicolás Romero, Aurelio Lora Blancas, a nombre de nuestra empresa Grupo Pi & Marketing Services S.A. de C.V. por la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos M.N.) como parte de anticipo a los servicios contratados, mismo que fue declinado por la institución bancaria por no contar con fondos.

- Foto de cheque sin fondos



SÉPTIMO: El día 15 de mayo de Ja presente anualidad se prestaron los siguientes servicios con un costo de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos M.N.):

- Renta de Gradas con medidas 7.72 frente, 4.76 fondo, 7 filas con altura total de 2.20 mts con faldón rosa;

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

- Renta de Templete con medidas 7.50*2.50 mts a 1.00 mt de altura. Incluye pasto Alfombra, faldón y escalera de acceso en ENCUENTRO CON LÍDER NACIONAL;
- Renta Servicio Arco Sanitizante con Operador para Entrega de Gel, Toma de Temperatura y Tapete Sanitizante;
- Fabricación de Pancartas con medidas de 0.30*0.20 en vinil impreso colocado sobre coroplast;
- Pigmentación en color Rosa para Fuente (CORTESÍA); y
- Renta de juego de Micrófonos Inalámbricos (Cortesía)

los cuales fueron para la realización del evento denominado "ENCUENTRO CON LÍDER NACIONAL GERARDO ISLAS", mismas que se pueden corroborar en Jos siguientes links de internet:

1. <https://www.facebook.com/AurelioloraOficial/videos/329053682070920>
2. <https://www.facebook.com/AurelioloraOficial/videos/940831323373263>

OCTAVO: Se nos entregó un cheque por parte el candidato a la presidencia municipal de Nicolás Romero, Aurelio lora Blancas, a nombre de nuestra empresa Grupo Pi & Marketing Services S.A. de C.V. por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos M.N.) mismo que se ve reflejando con fecha de 18 de mayo del presenta año como se observa en el Estado de Cuenta:

Cuenta de Cheques		HSBC	
GRUPO PI & MARKETING SERVICES, S.A. DE C.V.			
Fecha	Descripción	Saldo	Saldo
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	1,100,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	2,200,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	3,300,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	4,400,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	5,500,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	6,600,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	7,700,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	8,800,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	9,900,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	11,000,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	12,100,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	13,200,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	14,300,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	15,400,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	16,500,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	17,600,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	18,700,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	19,800,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	20,900,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	22,000,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	23,100,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	24,200,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	25,300,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	26,400,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	27,500,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	28,600,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	29,700,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	30,800,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	31,900,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	33,000,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	34,100,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	35,200,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	36,300,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	37,400,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	38,500,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	39,600,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	40,700,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	41,800,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	42,900,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	44,000,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	45,100,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	46,200,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	47,300,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	48,400,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	49,500,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	50,600,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	51,700,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	52,800,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	53,900,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	55,000,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	56,100,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	57,200,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	58,300,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	59,400,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	60,500,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	61,600,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	62,700,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	63,800,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	64,900,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	66,000,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	67,100,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	68,200,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	69,300,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	70,400,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	71,500,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	72,600,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	73,700,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	74,800,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	75,900,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	77,000,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	78,100,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	79,200,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	80,300,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	81,400,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	82,500,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	83,600,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	84,700,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	85,800,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	86,900,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	88,000,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	89,100,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	90,200,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	91,300,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	92,400,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	93,500,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	94,600,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	95,700,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	96,800,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	97,900,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	99,000,000.00
18/05/2021	INGRESO DE CHEQUE	1,100,000.00	100,100,000.00

CAPÍTULO TERCERO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Como se puede observar en el capítulo segundo y en la red social del candidato a la presidencia municipal de Nicolás Romero, Aurelio lora Blancas contrató nuestros servicios para 3 de sus eventos mismos que fueron realizados en tiempo y forma, de los cuales el obtuvo un beneficio, además de la contratación de dos adicionales los cuales son: Producción y edición de videos de los eventos denominados (500 mujeres y encuentro con líder nacional) cuyo costo fue de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos M.N.) y elaboración de 4 millares de flyers con un costo de \$2,000.00 (dos mil pesos M.N.) por ello se solicita atentamente a esta Autoridad, en ejercicio de su facultad constitucional inquisitiva, requiera al denunciado información y documentación soporte, referente a los eventos mencionado en el capítulo de hechos a efecto de conocer si dichos gastos se encuentran dentro de la legalidad y debidamente reportados en el SIF.

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar; en consecuencia.

Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad a tercero}, por tanto, es irrenunciable.

Asimismo, es menester enunciar la interpretación del principio de legalidad producida por la máxima autoridad electoral nacional:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (...)

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

CAPÍTULO CUARTO. PRUEBAS

PRIMERA: DOCUMENTAL PÚBLICA, que consta del Acta Constitutiva que acredita muestra personalidad.

SEGUNDA: INSPECCIÓN PRIMERA, Consta de los links de la red social Facebook del candidato a la presidencia de Nicolás Romero Aurelio Lora Blancas en donde se puede observar los eventos que realizados por mi representados cuyo pago no se ha realizado por parte del candidato y del cual obtuvo un beneficio y que se relaciona con los hechos

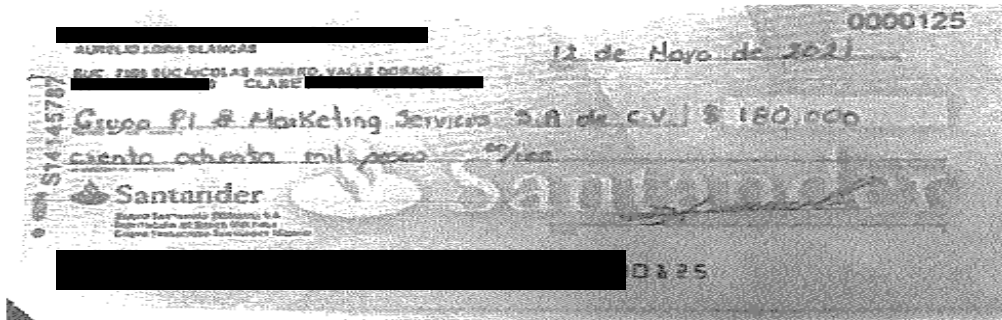
SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

FECHA	ENLACE	TESTIGOS	EVENTO
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/que.org.mx/comunicados/500-mujeres-con-fuerza-prot-nicolas-romero/		500 MUJERES <i>Mujeres con fuerza</i>
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1514743909216&set=pcb.1514743909216		500 MUJERES <i>Mujeres con fuerza</i>
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1514756566882&set=pcb.1514769036547		500 MUJERES
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1514744309216&set=pcb.1514769036547		500 MUJERES
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1514743836550&set=pcb.1514769036547		500 MUJERES
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/AureliLoraOficial/		500 MUJERES <i>Repetido con link de persona</i>
11 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/video/?fbid=1521035207587&set=pcb.1521038269254		PERFORMANCE EN SEMAFOROS <i>Mujeres con fuerza</i>
11 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/video/?fbid=1521035599302&set=pcb.1521038269254		PERFORMANCE EN SEMAFOROS <i>Mujeres con fuerza</i>
11 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/video/?fbid=1521038369230&set=pcb.1521038269254		PERFORMANCE EN SEMAFOROS
11 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/video/?fbid=1521038269254&set=pcb.1521038269254		PERFORMANCE EN SEMAFOROS
11 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/AureliLoraOficial/		PERFORMANCE EN SEMAFOROS
15 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/video/?fbid=9053682070920		ENCUENTRO LIDER NACIONAL <i>Mujeres con fuerza</i>
15 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/video/?fbid=1083123373263		ENCUENTRO LIDER NACIONAL <i>Mujeres con fuerza</i>

TERCERA: DOCUMENTAL, que consta del Copia simple del cheque emitido por el candidato, se relaciona con el hecho SEXTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**



CUARTA: DOCUMENTAL, que consta de los Estados de Cuenta emitidos por la Institución Bancaria HSBC donde se refleja la cantidad del cheque emitido por el candidato, así como el hecho devuelto por la Institución por no contar con fondos se relaciona con el hecho SEXTO y OCTAVO.

(se insertan imágenes)

QUINTA. DOCUMENTAL que consta de la constancia emitida por la Institución Bancaria HSBC, donde se puede observar el cheque devuelto, se relaciona con el hecho SEXTO.



SEXTA: PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público, que se relaciona con cada uno de los Hechos.

SÉPTIMA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, se relaciona con cada uno de los Hechos.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Elementos probatorios de la queja presentada por las apoderadas de la empresa Grupo Pi & Marketing Services S.A. de C.V.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en 13 (trece) imágenes insertas al escrito de queja con una liga URL de la red social Facebook.
- Un estado de cuenta de HSBC de mayo 2021
- Un aviso de cheque devuelto de la institución financiera HSBC.
- Copia del cheque devuelto.
- Tres cotizaciones realizadas al otrora candidato Aurelio Lora

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo en el libro de gobierno admitir a trámite y sustanciación, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**; notificar el inicio y emplazamiento del escrito de queja, así como notificar al secretario ejecutivo del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 69 a la 70 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 71 a la 74 del expediente).
- b) El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento (Foja 75 a la 76 del expediente).

V. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35758/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 77 a la 80 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35759/2021, la Unidad de Fiscalización informó a la presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Foja 81 a la 84 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Fuerza por México.

a) El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35761/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón responsable de Finanzas del partido Fuerza por México del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso de mérito (Foja 103 a la 113 del expediente).

b) Mediante escrito de respuesta con número RPFM/311/2021 el C. Fernando Chevalier Ruanova, representante propietario del partido Nacional Fuerza por México manifestó lo que a la letra se transcribe: (Foja 127 a la 134 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN

En primer término, a pesar de que no hay una narración clara y precisa de los hechos denunciados, para desvirtuar la imputación y hacer evidente la falsedad con la que se conduce el quejoso, se dará contestación al apartado denominado de HECHOS, en los siguientes términos:

1. *Es cierto.*

2. *Es falso y se niega NIEGA, por no ser un hecho propio, que la persona que mencionan contactara a la denunciante para pedir una cotización de servicios. Mucho menos que hayan sido contratados los mismos, como se afirma. Ya que si este hecho fuera apegado a la realidad existiría el contrato correspondiente, firmado por la fuerza política que represento, lo cual no es el caso. Las cotizaciones que acompaña a su escrito pueden ser formuladas por cualquiera y al no estar vinculadas con otras pruebas, carecen de valor y eficacia probatoria.*

3. *Es falso y se niega NIEGA, por no ser un hecho propio, que la persona que mencionan tuviera alguna reunión con esta representación para tratar esos temas que menciona. Se trata de un dicho de la denunciante, el cual no se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

acompaña de algún otro elemento probatorio que haga constar circunstancias reales de tiempo, modo y lugar.

4. Es falso y se niega NIEGA, por no ser un hecho propio, que se hayan prestado los servicios que menciona la denunciante. Se trata de un dicho de la denunciante, el cual no se acompaña de algún otro elemento probatorio que haga constar circunstancias reales de tiempo, modo y lugar.

5. Es falso y se niega NIEGA, por no ser un hecho propio, que se haya prestado los servicios que menciona la denunciante. Se trata de un dicho de la denunciante, el cual no se acompaña de algún otro elemento probatorio que haga constar circunstancias reales de tiempo, modo y lugar.

6. Es falso y se niega NIEGA, por no ser un hecho propio, que se haya expedido un cheque para efecto de pagar los servicios que menciona la denunciante. Se trata de un dicho de la denunciante, el cual no se acompaña de algún otro elemento probatorio que haga constar circunstancias reales de tiempo, modo y lugar. En todo caso, el cheque, si fuera cierto, podría estar relacionado con cualquier situación ajena a gastos de campaña. En todo caso, quien afirma tiene la carga de probar que la emisión del mismo guarda relación con los hechos denunciados.

7. Es falso y se niega NIEGA, por no ser un hecho propio, que se hayan prestado los servicios que menciona la denunciante. Se trata de un dicho de la denunciante, el cual no se acompaña de algún otro elemento probatorio que haga constar circunstancias reales de tiempo, modo y lugar.

En esos términos es FALSO que el partido político o nuestro candidato hayan vulnerado alguna disposición relativa a gastos no reportados, pues todos los ingresos y egresos, correspondientes a esa campaña, fueron debidamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

El quejoso aduce la omisión de reporte de diversos gastos; sin embargo, no aporta prueba que resulte conducente para acreditar esa afirmación, ya que sólo incorpora en su escrito unas cotizaciones (elaboradas por la propia denunciante) donde supuestamente se observan los gastos no reportados. Además, incorpora la transcripción de los enlaces (links) de las páginas de internet y redes sociales señalados como supuestas pruebas por parte del quejoso, de las cuales no se advierte de forma clara su contenido, ni la fecha en la que supuestamente se grabaron las imágenes y el audio, ni tampoco se identifica el espacio físico en que se tomaron las fotografías o videos que ahí aparecen, de tal forma que ni siquiera se les puede conceder valor indiciario, ya que se puede tratar de un material confeccionado por el quejoso para sostener una acusación falsa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Al respecto, resulta pertinente citar el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-205/2018, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, se considera ineficaz el planteamiento, puesto que, el hecho de que las pruebas ofrecidas por la parte actora (vínculos a páginas de internet y fotografías) no hubiesen sido objetadas, en modo alguno significa que las mismas tengan valor probatorio pleno, sino que ello descansa sustancialmente en la eficacia probatoria que el juzgador le otorga a las mismas, a partir de su relación con los hechos que se pretenden acreditar, su concatenación con otros medios de prueba y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; de modo que, al tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran corroboradas con algún otro medio probatorio más que la observación de una sola persona, resulta correcto lo considerado la Sala Especializada, en el sentido de que las mismas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

[...]

Como se advierte, los vínculos o ligas de internet, los audios, videos y fotografías solo alcanzan eficacia probatoria cuando son relacionados con otras pruebas, lo que no acontece en la especie, pues no existe alguna prueba que corrobore que esos contenidos sean ciertos.

En consonancia, conviene reproducir el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la Jurisprudencia 4/2014, que literalmente señala lo siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. – (...).”

Como se advierte, las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Al respecto, es importante tener presente que las pruebas técnicas, en el mejor de los casos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, como se desprende de la tesis de jurisprudencia número S3EU 06/2005, sustentada por esta Sala Superior, rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."¹

Con independencia de lo anterior, debe decirse que todos los eventos del candidato denunciado se encuentran debidamente documentados y fueron oportunamente reportados, ante esa autoridad fiscalizadora, en el Sistema Integral de Fiscalización.

El quejoso basa su acusación en cotizaciones y unos vínculos o ligas a internet en los que supuestamente se publicaron fotografías y videos, sin embargo, ni siquiera se les puede conceder valor indiciario, ya que se puede tratar de un material confeccionado por el quejoso para sostener una acusación falsa.

Además, de la simple aparición en las imágenes de unas personas no existe prueba de que se trate de los servicios que dice fueron prestados, pues como se mencionó anteriormente no hay contrato que demuestre esas contrataciones. Ni siquiera aporta una factura con datos fiscales que ampare el servicio supuestamente prestado.

Por lo expuesto, resulta evidente que la queja que por esta vía se contesta es a todas luces infundada, pues no constituye ninguna violación en materia electoral, pues el quejoso sostiene su causa de pedir en una supuesta omisión de gastos no reportados, sin embargo, como podrá constatar esa autoridad, no hay elementos probatorios que demuestren las afirmaciones de la denunciante.

En este sentido, tal y como se estableció previamente, se NIEGA la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por el

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

denunciante en su escrito de queja, toda vez que no existió omisión de gastos no reportados que sea imputable al partido político que represento.

Así, toda vez que la existencia de responsabilidad en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, depende de la existencia de una conducta antijurídica, ya sea de acción u omisión, que se encuentre prohibida por la normatividad, en el caso, no puede ser atribuida ninguna responsabilidad, pues los hechos señalados en la queja objeto del procedimiento en que se actúa no constituyen violación alguna a la normatividad electoral.

En concordancia con lo anterior, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

- 1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, **no cabe la analogía ni la mayoría de razón** para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- 3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

En el caso concreto, la denunciante se limita a atribuir responsabilidad al partido político que represento, a partir de la dogmática afirmación de que las pruebas que ofrece evidencian, en su concepto, la omisión de reportar gastos de campaña, los cuales, como se indicó, fueron contratados y reportados en términos de la normatividad en la materia.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un sujeto, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen nuestro conocimiento los argumentos o pruebas específicos a partir de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, en el caso de las imputaciones que hace el quejoso, no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios de mi representado a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

En lo que hace a las expresiones específicas que la quejosa califica como faltas, esa autoridad fiscalizadora advertirá que no podrán ser calificadas como constitutivas de omisiones de reporte de gastos, tomando en cuenta el marco de la normatividad electoral aplicable.

En las relatadas condiciones, y en relación con los argumentos y razonamientos expuestos, solicitó a esa H. Autoridad se sirva declarar infundada la queja objeto del presente procedimiento.

PRUEBAS

PRIMERA. - *La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses del partido político que represento.*

SEGUNDA. - *La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficie al partido político que represento.*

(...)"

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Aurelio Lora Blancas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás de Romero en el Estado de México.

a) Mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, se notificara al C. Aurelio Lora Blancas el inicio y el emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX, corriendo traslado con las constancias que integran la queja de mérito. (Foja 117 a la 119 del expediente)

b) El dos de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JD04-MEX/VS/1516/2021, se notificó el inicio y emplazamiento al C. Aurelio Lora Blancas. (Foja 155 a la 164 del expediente)

c) El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el C. Aurelio Lora Blancas presentó escrito de respuesta sin número, manifestando lo que a la letra se transcribe: (Foja 165 a la 203 del expediente).

“(…)

HECHOS

1.- Respecto al primer hecho que se contesta es cierto. Tal como lo acredito con el Formulario de Aceptación de Registro de Candidato emitido por el Instituto Federal Electoral, con **folio de Registro 21111150**. Tal como se acredita con el formulario de Aceptación que se agrega a este escrito a dos fojas como **ANEXO I**.

2.- Es absolutamente falso el segundo hecho que se contesta en este escrito de queja, por ello lo negamos en su totalidad, lo cierto es que fue el C. **CARLOS DELGADO TALAVERA** el que asistió al comité del **PARTIDO FUERZA POR MÉXICO** a ofrecer su prestación de servicios en Publicidad, sin mediar una petición por parte del otrora candidato el **C. AURELIO LORA BLANCAS**, por lo que al quejoso no le asiste la razón. Tal como se acredita con las múltiples cotizaciones que se adjuntan a este escrito de queja, como **ANEXO II**.

3.- Este hecho se niega en su totalidad y no debe pasar desapercibido para esta unidad Técnica de Fiscalización, amén de que lo manifestado por el quejoso es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, en virtud de que no presenta **DOCUMENTOS IDÓNEOS**, a través de los cuales se acredite que existió una **relación contractual**. Toda vez que desde un análisis lógico-jurídico una **cotización** no da por hecho que, se haya llevado a cabo la contratación de los servicios de **GRUPO PI & MARKETING** y en consecuencia surgieran obligaciones de pago de mi representado, por lo que las manifestaciones del quejoso son a todas luces, genéricas, vagas e imprecisas. Este hecho queda acreditado con cada una de las cotizaciones que **GRUPO PI & MARKETING** dejaba en **EL COMITÉ DE FUERZA POR MÉXICO**, con el fin de ser contratado por mi representado como **ANEXO III**

4.- Este hecho que se contesta es cierto, toda vez que la **Lic. KARLA YESIKA TAVERA VELAZQUEZ**, figuraba dentro de la planilla de mi hoy representado el candidato C. **AURELIO LORA BLANCAS**, como suplente de síndico. Por lo que con la confianza que existía entre ésta y el candidato. Éste le encomendó la organización del evento **de 500 MUJERES**, por lo que ella se comprometió a la realización de dicho evento y fue ahí cuando le manifestó a mi representado que el evento estaría a cargo del **GRUPO PI & MARKETING**, no solo por el lazo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

sanguíneo que presumía existía entre esta y **GRUPO PI & MARKETING**, sino porque ella quería que se contrataran todos los servicios de publicidad con el **GRUPO PI & MARKETING** para toda la campaña del otrora Candidato **AURELIO LORA BLANCAS**. En consecuencia, la **Lic. KARLA YESIKA TAVERA VELAZQUEZ**, acordó con el Candidato **AURELIO LORA BLANCAS** que si quedaba conforme con este evento se pagaría la cantidad plasmada en dicha cotización y si había alguna inconformidad en la realización de dicho evento, no existiría ninguna obligación de pago y esta persona figuraría como aportante de dicho evento. Sin embargo, lo narrado con antelación no sucedió así puesto que con todo el dolo y la mala fe **GRUPO PI & MARKETING** se presentaron a la oficina de mi representado, exigiendo el pago de dicho evento, bajo el argumento que no sabían del acuerdo que se llevó a cabo entre la **Lic. KARLA YESIKA TAVERA VELAZQUEZ** y el otrora Candidato **C. AURELIO LORA BLANCAS** y no conforme con exigir el pago de la cantidad total plasmada en la hoja de cotización, estos cobraron \$18,000 (**DIECIOCHO MIL PESOS**) de más porque según su dicho de ellos, se prestaron servicios adicionales en dicho evento, sin expresar y justificar debidamente y a ciencia cierta cuáles servicios extraordinarios se llevaron a cabo. En ese orden de ideas mi representado terminó pagando la cantidad de **\$80,000 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Tal como se puede acreditar con el estado de cuenta del mes de mayo, donde aparece el **cheque cobrado con número 163**, de fecha **19 DE MAYO DEL 2021**, a favor de **GRUPO PI & MARKETING**.

Documento que se adjunta como **ANEXO IV**.

5.- El correlativo se ignora y en consecuencia se niega en su totalidad, toda vez que como se expresó en párrafos anteriores, el quejoso actuando con abuso de confianza y mala fe, busca que mi representado pague prestaciones de servicios que nunca se contrataron por parte del **Partido Fuerza por México**. En consecuencia, el quejoso no puede justificar, ni cuenta con los documentos idóneos que acrediten que se contrataron dichos servicios por mi representado. Tal como se desprende de todos los anexos adjuntados con antelación.

6.- Este hecho es cierto, en lo relativo a la expedición del cheque, sin embargo, fue declinado por el hecho de que por un **error humano** se hizo por una cantidad incorrecta, toda vez que la cantidad correcta que se tenía que plasmar en dicho documento era la cantidad de **\$80,000 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** para pagar el evento descrito en el hecho narrado con el numeral cuatro. Por tales motivos cuando estas personas quisieron depositar el cheque, el banco HSBC lo declinó por falta de fondos. Al percatarse mi representado de dicho error que cometió su personal, solicitó a **GRUPO PI & MARKETING SERVICES**, la devolución de dicho documento para expedirles el documento correcto, con la cantidad acordada, descrita en el hecho número cuatro, a lo que estos le respondieron lo harían llegar a la brevedad posible, sin embargo, esto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

*no ocurrió así. Hecho que queda acreditado con el estado de cuenta que se adjunta a este escrito como **ANEXO IV**.*

*7.- El hecho que se contesta es falso en su totalidad, en virtud de que no exhiben documentos idóneos para acreditar fehacientemente, que existió una contratación de servicios por parte de mi representado con el **GRUPO PI & MARKETING SERVICES**. Y en consecuencia el quejoso no acredita que exista una obligación de pago por parte de mi representado.*

*8.- El hecho que se responde es cierto, toda vez que en fecha **18 de mayo del 2021** se expidió por parte del otrora candidato a la Presidencia Municipal EL C. **AURELIO LORA BLANCAS**, el cheque número **163**, por la cantidad de **\$80,000 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** a favor del **GRUPO PI & MARKETING SERVICES S.A DE C.V.** por los servicios acordados en el hecho número cuatro. Tal como se acredita con el estado de cuenta que se adjunta a esta contestación como **ANEXO V**.*

*Es por lo anteriormente vertido y como se demostrará en el momento procesal oportuno que **GRUPO PI & MARKETING S.A DE C.V.** ha venido a sorprender la buena fe de esta autoridad al referir hechos totalmente falsos.*

OBJECIÓN

En este mismo contexto y de acuerdo a los artículos 24 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias vengo a objetar:

1.- La publicación en redes sociales que se ofrecen por conducto del quejoso. Se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas.

*2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio las publicaciones en redes sociales ofrecidos por el quejoso, en virtud de que por un lado estos no demuestran de forma indubitable que dichos eventos se hayan realizado por **GRUPO PI & MARKETING S.A DE C.V.***

*3.- Se objetan los documentos que el quejoso adjunta como **cotizaciones** en cuanto al alcance y valor probatorio que este quiere darles a dichos documentos. Toda vez que como se desprende de la lógica jurídica estos documentos no son idóneos para acreditar que existe una relación contractual y en consecuencia la obligación de pago por parte de mi representado.*

Por ser el momento procesal oportuno y Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 al 21 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como del artículo 22 al 27 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Denuncias, ofrezco como pruebas de mi parte, las que a continuación se anuncian:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en el Formulario de Aceptación de Registro de Candidato emitido por el Instituto Federal Electoral, con folio de Registro 21111150. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en este escrito de contestación.*

2.- DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en los estados de cuenta del mes de mayo que se adjuntaron a este escrito de queja. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos descritos en el escrito de contestación.*

3.- DOCUMENTAL PUBLICA. - *Consistentes en el cheque expedido a favor de GRUPO PI & MARKETING S.A DE C.V. número 163 de fecha 18 de mayo del 2021. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito de contestación.*

4.- LA CONFESIONAL EXPRESA. - *Que rindiera EL GRUPO PI & MARKETING S.A DE C.V, al comparecer ante esta Unidad Técnica de Fiscalización y referir lo siguiente:*

“... al reconocer que las cotizaciones adjuntadas no son los documentos idóneos para acreditar que existió una relación contractual de la cual pudieran derivarse obligaciones de pago por parte del otrora Candidato el C. AURELIO LORA BLANCAS ...”

Dicha prueba se ofrece con el objeto de acreditar que lo vertido por EL GRUPO PI & MARKETING S.A DE C.V, es falso a todas luces. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en mi escrito de contestación de queja.

5.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,
Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Dicha prueba se ofrece con el objeto de acreditar que lo vertido por EL GRUPO PI & MARKETING S.A DE C.V, es falso. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en mi escrito de contestación.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas las actuaciones que obran el expediente formato con motivo del presente asunto en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

*Dicha prueba se ofrece con el objeto de acreditar que lo vertido **EL GRUPO PI & METING S.A DE C.V.**, es falso.*

(...)"

IX. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/36197/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la función de Oficialía Electoral para la certificación de las páginas de la red social llamada Facebook correspondientes al partido Fuerza por México. (Foja 120 a la 126 del expediente)

b) El treinta de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2296/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/487/2021, correspondiente a la solicitud de la certificación de las páginas de la red social llamada Facebook y Fuerza por México; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/CIRC/491/2021 mediante la cual realizó la certificación de once páginas de internet. (Foja 135 a la 154 del expediente).

X. Solicitudes de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El once de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1529/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que informará si los eventos denunciados y los gastos de estos fueron observados en el oficio de errores y omisiones o fueron materia de observación del Dictamen Consolidado (Foja 204 a la 210 del expediente).

b) El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2662/2021, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/1529/2021, señalando que, de los tres eventos denunciados, solo se encontró uno de los eventos, el llamado "Visita Líder Nacional" del 15 de mayo en la agenda de eventos identificado con el ID 00007 en la contabilidad del C. Aurelio Lora y en el ID 00021 de la agenda de eventos del C. Misael Espinoza. Adicionalmente de la revisión a las operaciones registradas en la contabilidad de los

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

sujetos denunciados no se encontró operación alguna con la empresa **Grupo PI & Marketing Services, S. A. de C. V.**, Adicionalmente mencionó que dicho proveedor sí contaba con registro en el Registro Nacional de Proveedores, por último, señaló que dichos eventos no fueron objetos de análisis ni en el oficio de errores y omisiones ni en el Dictamen Consolidado de ese proceso electoral. (Foja 211 a 215 del expediente).

c) El once de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1709/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informará si dentro de sus procedimientos de visitas de verificación se había contemplado un evento del C. Aurelio Lora el 15 de mayo denominado “Visita Líder Nacional” (Foja 267 a 271 del expediente).

c) El doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2869/2021, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio referido, señalando que, derivado de su alcance de revisión, dicho evento no fue objeto de análisis de la revisión en dicho proceso electoral. (Foja 337 a 339 del expediente)

d) El primero de diciembre de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/811/2022, se le solicitó a la Dirección de Auditoría informará si los gastos descritos en el anexo que acompañaba dicho oficio se encontraban registrados en las contabilidades de los denunciados o si habían sido objeto de observación en el dictamen correspondiente, que de no estar ni registrados o sancionados proporcionara los costos y los prorrateos necesarios. (Foja 540 a la 551 del expediente)

e) Mediante escrito de respuesta INE/UTF/DA/175/2023 de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección de Auditoría informó que la inexistencia del reconocimiento de dichos gastos, proporcionando la valuación y prorrateo de los gastos señalados. (Foja 552 a 556 del expediente)

XI. Solicitud de información a la empresa Grupo PI & Marketing Services, S. A. de C. V.

a) El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/24JDE-MEX/VS/2629/2021, se solicitó los contratos por la celebración de los tres eventos denunciados, así como la documentación legible que permitiera conocer el contenido de las documentales presentadas. (Foja 231 a 236 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

b) El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito de respuesta sin número, la apoderada legal dio atención, informando la inexistencia de contratos, exhibiendo copias de documentación original. (Foja 237 a 245 del expediente)

c) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/24JDE-MEX/VS/1296/2022, se solicitó a las apoderadas legales de Grupo PI & Marketing Services, S. A. de C. V, precisara con más detalle los lugares y personas a las que les dio el servicio de los eventos que fueron objeto de su denuncia presentada (Foja 353 a 362 del expediente)

d) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se recibió escrito de respuesta de la empresa Grupo PI & Marketing Services, S. A. de C. V, enviando las direcciones donde se desarrollaron los eventos, así como muestras fotográficas de la preparación de estos. (Foja 364 a 410 del expediente)

XII. Acuerdo de ampliación de plazo para la resolución del procedimiento. Por Acuerdo del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en la materia de para efectos de presentar el proyecto de Resolución. (Foja 254 a 255 del expediente)

XIII. Aviso del acuerdo de ampliación del plazo para la resolución del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44755/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de plazo del para la resolución del presente procedimiento. (Fojas de la 256 a 259 del expediente)

XIV. Aviso del acuerdo de ampliación del plazo para la resolución del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44754/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la ampliación de plazo para la resolución del presente procedimiento. (Fojas de la 260 a 264 del expediente)

XV. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13619/2022 se le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

información referente al cheque que fue utilizado para pagar a Grupo PI & Marketing Services, S. A. de C. V. (Fojas 421 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/14584437/2022 se dio cumplimiento al requerimiento solicitado, enviando los estados de cuenta, la información referente a los titulares de la cuenta, así como el anverso y reverso del cheque cobrado. (Fojas de la 422 a 428 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la C. Karla Yesika Tavera Velázquez

a) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JD04-MEX/VS/1132/2022, se le solicitó información a la C. Karla Yesika Tavera Velázquez, referente a los eventos denunciados ya que tanto la parte acusadora como el denunciado la señalaron como parte involucrada en la realización de los eventos denunciados. (Fojas de la 413 a 420 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veintidós, se recibió el escrito de respuesta de Karla Yesika Tavera Velázquez, en el cual menciona que desconoce todo acerca de los eventos denunciados (Fojas de la 429 a 434 del expediente)

XVII. Acuerdo de ampliación de sujetos investigados. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a ampliar los sujetos investigados, para efecto de claridad, dicha ampliación atendió a que durante la instrucción del presente procedimiento de queja la autoridad fiscalizadora advirtió la presencia en los eventos denunciados de **Aida Bravo Sánchez**, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero e Isidro Fabela, y **Misael Espinoza Gómez** otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 44, Nicolás Romero, ambos postulados por al Fuerza por México. (Foja 435 a la 437 del expediente)

XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de sujetos investigados.

a) El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de ampliación de sujetos investigados del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 438 a 441 del expediente).

b) El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado

Acuerdo de ampliación de sujetos investigados y la cédula de conocimiento (Foja 442 a la 443 del expediente).

XIX. Emplazamiento y notificación del acuerdo de ampliación de sujetos investigados al Interventor del otrora Partido Político Fuerza por México.

a) El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13632/2022, se notificó el emplazamiento y acuerdo de ampliación de sujetos investigados al Interventor designado para la liquidación del otrora Partido Político Fuerza por México. (Fojas de la 444 a la 450 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra en los archivos de esta autoridad respuesta alguna.

XX. Emplazamiento y notificación del acuerdo de ampliación de sujetos investigados a Aida Bravo Sánchez, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero e Isidro Fabela.

a) El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JD04-MEX/VS/1307/2022, se notificó el emplazamiento y acuerdo de ampliación de sujetos investigados a la C. Aida Bravo Sánchez, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero e Isidro Fabela. (Fojas de la 453 a la 461 del expediente)

b) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se recibió escrito de respuesta sin número de la C. Aida Bravo Sánchez, manifestó lo que a la letra se transcribe: (Fojas de la 462 a la 466 del expediente)

“(...)

*Que en relación al punto “**EVENTO 500 MUJERES, ENCUENTRO CON EL LÍDER NACIONAL**” del requerimiento de información realizado, dentro del expediente citado al rubro, al respecto, se desahoga el mismo de la siguiente manera:*

1.- SOBRE EL MOTIVO O RAZONES POR LAS QUE ASISTI AL EVENTO Y PARTICIPE EN EL MISMO, ASÍ COMO LOS TEMAS ABORDADOS

Asistí, toda vez que se expongo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

*EN PRIMER PUNTO NO CONOZCO LA EMPRESA DENOMINA GRUPO PI & MARKETING SERVICES S.A DE C.V., TAMPOCO HE TENIDO NINGÚN CONTACTO CON LOS REPRESENTANTES DE ESTA. DESCONOZCO CUALES FUERON EN SU MOMENTO LAS NEGOCIACION CON **EL C. AURELIO LORA BLANCAS** CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR NICOLÁS ROMERO ASI COMO A LA **LIC KARLA YESIKA TAVERA VELAZQUEZ** SUPLENTE DE SINDICO.*

*EL EVENTO **DE 500 MUJERES** QUE SE REALIZO EL 10 DE MAYO DEL 2021 SOLO FUI INVITADA POR EL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL **C. AURELIO LORA BLANCAS**, RECIBI UNA LLAMADA DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA **LIC. YESICA ZAVALA** PARA ASISTIR A DICHO EVENTO DONDE SOLO ESTUVE UNOS MINUTOS Y ME RETIRE A SEGUIR CON MI EQUIPO PARA CONTINUAR LOS TRABAJOS DE ESE DIA.*

*EN EL EVENTO DE **PERFORMANCE EN SEMAFOROS** REALIZADO EL 11 DE MAYO DEL 2021 NO ESTUVE PRESENTE EN NINGUN MOMENTO ESTE SOLO ERA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL **C. AURELIO LORA BLANCAS**.*

*EN EL EVENTO DE **VISITA LÍDER NACIONAL** FUI INVITADA POR EL COMITÉ DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE NICOLÁS ROMERO LA **LIC YESICA ZAVALA** Y LA **LIC. KARLA TAVERA VELAZQUEZ** RECIBIENDO UNA VEZ LA LLAMADA DE AMBAS PARA ESTE EVENTO QUE DEBIA PRESENTARME A DICHO PORQUE TENDRIAMOS LA VISITA DE NUESTRO **PRESIDENTE NACIONAL EL C. GERARDO ISLAS, C. ALBERTO CONTRERAS, C. GUADALUPE BALDERAS** ETC... POR MENCIONAR ALGUNOS PRESENTES EN ESE EVENTO SI HICE USO DE LA PALABRA AGRADECIENDO LA INVITACION Y EL APOYO COMO PROTOCOLO AL PROGRAMA QUE ELLOS ESTABAN LLEVANDO EN ESE MOMENTO*

POR TAL MOTIVO DESCONOZCO LOS GASTOS REALIZADOS DE DICHSO EVENTOS DE QUIEN LOS HAYA CONTRATADO Y CON QUE EMPRESA.

CABE MENCIONAR QUE DURANTE LA CAMPAÑA QUE SE LLEVO EN MI CANDIDATURA COMO DIPUTADA FEDERAL DEL DISTRITO 04 EN NICOLÁS ROMERO E ISIDRO FABELA EN NINGUN MOMENTO RECIBI DINERO, NI INSUMOS DE NINGUN TIPO DE APOYO POR PARTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

*No omito manifestar que fue en calidad de **INVITADA** mi participación de ninguna manera violentó derecho alguno ni público ni privado, toda vez que como ya he mencionado, fui como **INVITADA**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Bajo protesta de decir verdad, hago referencia que ese fue el motivo de mi asistencia al evento que refiere esta Unidad Técnica de Fiscalización.

2. NOMBRE DE LA PERSONA FISICA QUIEN ME INVITÓ O LA FORMA EN LA QUE ME ENTERÉ DE LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO.

Mi asistencia fue mediante invitación mediante llamada telefónica como ya lo mencioné en el numeral 1.

3. EN CASO DE SER ORGANIZADOR, DESGLOSAR MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que NO fui organizadora del evento, ni tuve injerencia o participación sobre el desarrollo del evento, por ende, no existió manejo de recursos, ni tampoco facturación, gastos por declarar, ni origen alguno de recursos utilizados que sea importante mencionar.

4.- VERSION ESTENOGRÁFICA O VIDEO.

Bajo protesta de Decir verdad, manifiesto no contar con video o versión estenográfica de mi participación.

Siendo todos los puntos del requerimiento de información, solicitó se me tenga por cumplido el mismo.

Al respecto y por lo que hace al contenido general del documento que me fuere remitido y del cual se desprende el requerimiento de información, manifiesto desde este momento que la suscrita, acudí únicamente como INVITADA.

SOBRE LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA MI DICHO.

Sobre los mismos, como lo he manifestado, fui invitada de viva voz, y sobre mi participación, no cuento con material estenográfico o audiovisual.

Por lo anterior expuesto.

(...)"

XXI. Emplazamiento y notificación del acuerdo de ampliación de sujetos a Misael Espinoza Gómez, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 44 del Municipio de Nicolás Romero e Isidro Fabela.

- a) El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JD04-MEX/VS/1308/2022, se notificó el emplazamiento y acuerdo de ampliación de sujetos investigados al C. Misael Espinoza Gómez, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 44 del Municipio de Nicolás Romero e Isidro Fabela. (Fojas de la 467 a la 478 del expediente)
- b) El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió escrito de respuesta sin número del C. Misael Espinoza Gómez, manifestó lo que a la letra se transcribe: (Fojas de la 479 a la 483 del expediente)

“(…)

*Con sustento en lo dispuesto en el numeral 22 del Reglamento Sancionador en materia de Fiscalización y estando dentro del término concedido de 5 días para exponer mis razones lo que manifiesto que no se cumplen con los requisitos procesales y legales de la materia al acordar la JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 04 EN EL ESTADO DE MÉXICO, en fecha dieciséis de agosto del 2022, la AMPLIACION DE SUJETOS DISTINTOS a los que inicialmente fueron señalados como probables responsables de la queja presentada por las CC. GABRIELA GARCIA VARGAS en su carácter de Apoderada GENERAL Y BEATRIZ HERNÁNDEZ en su carácter de Apoderada Legal de la empresa denominada Grupo Pi & Marketing Services S.A. de C.V., en donde se denuncia única y exclusivamente al C. AURELIO LORA BLANCAS en calidad de candidato a la Presidencia Municipal, de Nicolás Romero en el Estado de México por el Partido Fuerza por México, Y EN LA QUE LA Unidad Técnica de Fiscalización refiere que del análisis a “los documentos que obran en el referido expediente, se percató” que durante la celebración del evento que fue objeto de denuncia denominado “Performance en Semáforos”, celebrado el 11 de mayo del dos mil veinte uno (sic) durante el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, ya que se violentan diversos dispositivos legales como lo son el Artículo 16 Constitucional que señala: **“NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.”***

Así mismo el artículo 23 numeral 4 que a la letra reza:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

4. Podrá decretarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la Unidad Técnica advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables. **4. Podrá decretarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la Unidad Técnica advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables.**

Por lo que es de hacer notar, en el caso específico al pretender la Unidad Técnica de Fiscalización ampliar la queja respecto de sujeto distinto en cuanto a mi persona, si bien es cierto su argumento jurídico es en base al numeral anteriormente transcrito, cierto también lo es, que no motiva sus razones para hacer la ampliación de sujeto distinto en mi persona, ya que en su motivación solo se advierte que refiere que del análisis que realiza se percató que durante la celebración del evento ya descrito y denominado "Performance en Semáforos", se observó al suscrito en el evento referido, y que existe evidencias que permiten conocer la celebración de eventos proselitistas que presuntamente beneficiaron a diversas candidaturas, sin embargo no expresa con claridad cuáles son las evidencias a las que hace referencia para considerar que el deponente pueda tener carácter de indiciado ya que de las constancias y pruebas que corren agregadas a la queja y al no precisar a qué evidencias se refiere en específico, me deja en estado indefenso. Ahora bien en otro orden de ideas es de hacer notar, que de las constancias procesales se advierte que tanto la denunciante como el denunciado celebraron contratos diversos a efectos de que la denunciante le llevara a cabo diversos eventos, pruebas documentales que obran en la queja de referencia y puede observarse con claridad que en ninguna de ellas haya participación de mi persona, ya que los contratos, así como los cheques con que son cubiertos los eventos, ninguno fueron expedidos ni firmados por el deponente, ni pertenecen a mi cuenta el cheque librado, motivo por el que considero que es improcedente lo solicitado por la Unidad Técnica ya que carece de motivación y su fundamento no cumple las exigencias de la norma en la materia, por ende no se me debe considerar participe de dichos eventos, ya que el hecho de que haya hecho acto de presencia como en muchos otros actos llevados a cabo tanto por candidatos propuestos para diversos cargos de diversos Municipios no me hace partícipe de los mismos, más aun si en mis reportes contables no se hace alusión de dichos eventos, por lo que debe desestimarse lo requerido por el Consejo Técnico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Por cuanto hace a los numerales 25 número 1, incisos i) y n), se advierte que no es motivo de la queja, ya que el motivo es la falta de pago de tres eventos que ya han sido relacionados en la queja. Y que no tienen relación con el promovente.

Por lo que hace al numeral 54 número 1, inciso a), b), c), d), f), g), no es aplicable al presente caso, ya que de la queja se advierte que el motivo de la misma fue la falta de pago de servicios que no fueron solicitados por el deponente. Haciendo la aclaración que por cuanto hace a mi persona, no cae en dichos supuestos ya que fui omiso en recibir aportaciones o donativos algunos ni de mi partido ni de persona alguna ya sea física o moral.

En relación al numeral 79 desconozco los términos en los cuales el denunciado haya presentado sus informes, por lo que respecta a mis informes fueron presentados en tiempo y forma y forman parte de las constancias procesales que corren agregadas a la presente queja.

En relación al numeral 95 respecto del control de ingresos presentados por el denunciado desconozco los mismos. Y los que respectan a mi persona no tienen relación con la presente queja.

Por cuanto hace al numeral 127 no tienen relación ninguno de lo registrado por el deponente tiene relación con la presente queja toda vez que no participe de manera directa en los eventos motivo de la misma.

Lo referente al numeral 223, en su momento oportuno se presentó la rendición de cuentas correspondiente a la candidatura que represente, y no tienen relación con los eventos motivo de la queja multicitada.

Cabe hacer mención que en su momento lleve a cabo todos los requisitos de Ley durante el periodo concedido de campaña y precampaña y en su momento de igual manera se exhibió la documentación requerida y que en el registro en el sistema Integral de Fiscalización, no se encuentra relacionado algún documento o prueba relacionada con la queja que fue interpuesta en contra del C. AURELIO LORA BLANCAS, que me relación o involucre con los eventos que se le adjudican por lo que considero que es improcedente la ampliación de sujeto en mi perjuicio en términos de los artículos 16 Constitucional así como el numeral 26 numero 6, ya que ha quedado acreditado con todas las constancias procesales que hay en la queja que única y exclusivamente se benefició el candidato a la Presidencia Municipal y no el suscrito ya que no soy quien requiere los servicios de la empresa denunciante, y son plenamente inverosímiles, y a toda luces carente de delito alguno, ya que del cuerpo de notificación no se advierte que las pruebas estén relacionadas con mi persona.

(...)"

XXII. Solicitud de información al salón de eventos “La Quinta Carbajal”.

a) El treinta de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio con número INE-JD04-MEX/VS/1356/2022-INE/UTF/DRN/1356/2022, se solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal del Salón La Quinta Carbajal, a efecto de que informará si las fotografías que aportó la parte quejosa corresponden a un evento celebrado en sus instalaciones. (Fojas de la 495 a la 501 del expediente)

b) El cinco de septiembre de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico institucional desde una cuenta de correo electrónico yolanda.cb@hotmail.com la respuesta del salón de eventos, en el cual reconoció que las fotos remitidas en el requerimiento formulado corresponden a las instalaciones de su representada, sin embargo, manifestó la inexistencia de un evento en la fecha señalada por el quejoso. (Fojas de la 502 a la 503 del expediente)

c) El siete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18308/2022, se le solicitó nuevamente información al referido salón de eventos, para que aclarara la información sobre el evento prestado al partido Fuerza por México y su entonces candidato el C. Aurelio Blancas. (Fojas de la 532 a la 537 del expediente)

d) El quince de octubre de dos mil veintidós, se recibió en el correo electrónico institucional desde el correo electrónico yolanda.cb@hotmail.com la respuesta al oficio INE/UTF/DRN/18308/2022, en la cual identificó el servicio prestado, así como la persona que realizó el pago y el importe de este. (Fojas de la 538 a la 539 del expediente)

XXIII. Solicitud de información al salón de eventos “La Huerta San Ildefonso”.

a) El treinta de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio con número INE-JD04-MEX/VS/1356/2022-INE/UTF/DRN/1356/2022, se le solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal del Salón La Huerta, a efecto de que informará si de las fotografías que aportó la parte quejosa correspondían a un evento celebrado en sus instalaciones. (Fojas de la 488 a la 494 del expediente)

b) El dos de septiembre de dos mil veintidós, se recibió el escrito de respuesta de la C. Belem Goretti Valdez Ramírez administradora del salón de eventos, dio atención al requerimiento formulado. (Fojas de la 486 a la 487 del expediente)

XXIV. Razones y Constancias.

a) El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se procedió a la búsqueda del domicilio del otrora candidato el C. Aurelio Lora Blancas en el Registro Federal de Electores, donde se ubicó el domicilio del denunciado. (Foja 114 a 115 del expediente).

b) El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se realizó el análisis a la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización², en la cual sólo se habían registrado 7 eventos, y solo uno corresponde con la fecha 15 de mayo de 2021 con el nombre “Visita Líder Nacional”, clasificado como no oneroso. (Foja 216 a 218 del expediente).

c) El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se procedió a buscar información del Proveedor Grupo PI & Marketing Services, S. A. de C. V. en el SIF, módulo Registro Nacional de Proveedores, en el cual se encontró la constancia del registro vigente. (Foja 219 a 222 del expediente).

d) El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a buscar en el SIF, si la cantidad denunciada de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN) por el quejoso respecto al evento llamado “Visita Líder Nacional” coincidía con lo reportado por el quejoso, arrojando que lo tenía reportado como **no oneroso** (Foja 275 a 278 del expediente).

e) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar la existencia de los conceptos denunciados por el quejoso de acuerdo a la cotización presentada del evento llamado “500 mujeres” y que lo referencia con el link <https://www.fuerzapormexico.org.mx/comunicados/500-mujeres-con-fuerza-por-Nicolás-romero/>. (Foja 281 a 285 del expediente).

f) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar los conceptos que se pueden apreciar en la fotografía que aparece en el link <https://www.facebook.com/photo?fbid=1514742903216898&set=pcb.151476903654761>. (Foja 286 a 288 del expediente).

g) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar los conceptos que se pueden apreciar en la fotografía que aparece en el link

² En adelante SIF

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

<https://www.facebook.com/photo?fbi=152103520258766&set=pcb.152103826925402>. (Foja 289 a 291 del expediente).

h) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar los conceptos que se pueden apreciar en la fotografía que aparece en el link <https://www.facebook.com/photo?fbi=152103553553592096&set=pcb.15210382692540>. (Foja 292 a 294 del expediente).

i) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar los conceptos que se pueden apreciar en el video que aparece en el link <https://www.facebook.com/AurelioloraOficial/videos/329053682070920>. (Foja 295 a la 301 del expediente).

j) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar los conceptos que se pueden apreciar en el video que aparece en el link <https://www.facebook.com/AurelioloraOficial/videos/940831323373263>. (Foja 302 a 305 del expediente).

k) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar los conceptos que se pueden apreciar en la fotografía que aparece en el link <https://www.facebook.com/photo?fbi=151475656988219&set=pcb151476903654761> (Foja 306 a 308 del expediente).

l) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar los conceptos que se pueden apreciar en la fotografía que aparece en el link <https://www.facebook.com/photo?fbi=151474430321675&set=pcb.151476903654761> (Foja 309 a 311 del expediente).

m) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar los conceptos que se pueden apreciar en la fotografía que aparece en el link <https://www.facebook.com/photo?fbi=151474383655013&set=pcb.151476903654761>. (Foja 312 a 314 del expediente).

n) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar los conceptos que se pueden apreciar en el link <https://www.facebook.com/Aureliolora>, para efectos de constatar la realización de los eventos "500 mujeres" y "Visita Líder Nacional". (Foja 315 a 318 del expediente).

ñ) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar los conceptos que se pueden apreciar en la fotografía que aparece en el link

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

<https://www.facebook.com/photo?fbi=152103583592093&set=pcb.152103826925402> (Foja 319 a la 321 del expediente).

o) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar si se encontraba registrado el pago por el evento llamado “500 mujeres”, en el SIF en la contabilidad del denunciado. (Foja 322 a 325 del expediente).

p) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a constatar si en el link <https://www.facebook.com/AurelioLoraOficial/>, existía evidencia de los hechos respecto a los eventos de nombre “500 mujeres” y “performance en semáforos” (Foja 326 a la 329 del expediente).

q) El tres de enero de dos mil veintidós, no se pudo apreciar la fotografía denunciada en el link <https://www.facebook.com/photo?fbi=152103760258742&set=pcb.152103826925402>. (Foja 329-BIS del expediente)

q) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se procedió a constatar si se encontraba registrado el pago por el evento llamado “Visita Líder Nacional”, en el SIF en la contabilidad del denunciado. (Foja 330 a la 334 del expediente).

r) El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se procedió hacer la búsqueda en el sistema *comparte* (plataforma de la Unidad Técnica de Fiscalización) para localizar los domicilios de Aida Bravo Sánchez e Ismael Espinoza Gómez. (Foja 504 del expediente).

s) El cinco de septiembre de dos mil veintidós, se hace constar la respuesta del Salón La Quinta Carbajal desde el correo de su representante legal yolanda.cb@hotmail.com la C. Yolanda Carbajal Becerra. (Foja 505 del expediente)

s) El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se procedió a verificar si la página <https://www.facebook.com/AurelioLoraOficial/> le pertenecía al otrora candidato el C. Aurelio Lora Blancas. (Foja 514 a la 517 del expediente).

t) El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se procedió a verificar si la página <https://www.facebook.com/MisaelEspinozaFXM> le pertenecía al otrora candidato el C. Ismael Espinoza Gómez. (Foja 506 a la 509 del expediente).

u) El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se procedió a verificar si la página <https://www.facebook.com/Aida-Bravo-Sanchez-114105777443640> le

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

pertenecía a la otrora candidata la C. Aida Bravo Sánchez. (Foja 510 a la 513 del expediente).

XXV. Acuerdo de alegatos. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó precedente la apertura de la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 560 a la 561 del expediente).

XXVI. Notificación del acuerdo de alegatos al interventor del partido político Fuerza por México.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8173/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al interventor del proceso de liquidación del exinto partido político nacional Fuerza por México, el inicio de la etapa de alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que estimara convenientes. (Foja 562 a la 565 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veintitrés se recibió escrito de respuesta del C. José Gerardo Badín Cherit interventor del proceso de liquidación del exinto partido político nacional Fuerza por México. (Foja 566 a la 568 del expediente).

XXVII. Notificación del acuerdo de alegatos a Aurelio Lora Blancas, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México

a) El veinticuatro de mayo dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JD04-MEX/VS/1052/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Junta Distrital 04 del Estado de México, fijó en los estrados de la referida Junta Distrital la imposibilidad de notificar el oficio encomento mediante el cual se notificó el acuerdo de alegatos al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México. (Foja 596 a la 607 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del entonces candidato.

XXVIII. Notificación del acuerdo de alegatos a Aida Bravo Sánchez, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero e Isidro Fabela.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JD04-MEX/VS/1051/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del apoyo de la Junta Distrital 04 del Estado de México, notificó el acuerdo de alegatos a la otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero. (Foja 568 a la 576 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés se recibió escrito de respuesta a los alegatos formulados a la C. Aida Bravo Sánchez. (Foja 577 a la 583 del expediente).

XXIX. Notificación del acuerdo de alegatos a Misael Espinoza Gómez, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 44 del Municipio de Nicolás Romero e Isidro Fabela.

a) El veinticinco de mayo dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JD04-MEX/VS/1053/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del apoyo de la Junta Distrital 04 del Estado de México, notificó el acuerdo de alegatos al otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 44 del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México. (Foja 608 a la 612 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del entonces candidato.

XXX. Notificación del acuerdo de alegatos a las apoderadas de la empresa Grupo Pi & Marketing Services S.A. de C.V. (quejoso).

a) El veinticuatro de mayo dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JDE24-MEX/VS/1817/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del apoyo de la Junta Distrital 24 del Estado de México, notificó el acuerdo de alegatos a las apoderadas de la empresa Grupo Pi & Marketing Services S.A. de C.V. (Foja 584 a la 595 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del entonces candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

XXXI. Cierre de Instrucción. El catorce de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 596 del expediente).

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo **general**, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Rita Bell López Vences, los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y en votación en lo **particular**, un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan por la indebida construcción de la matriz de precios utilizada.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1, incisos j) y K) y 191, numeral 1 inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

*“(…)
En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

(...)

De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***

(...)"

En este sentido, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigentes, previo a la reforma realizada en la presente anualidad.

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional 261/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar la sustanciación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de ingresos y gastos de campaña de la candidatura denunciada, los gastos denunciados en la realización de unos eventos, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una vista remitida por la autoridad jurisdiccional para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, al ser una determinación impuesta por un órgano jurisdiccional esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso no se actualiza la causal de sobreseimiento para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva emitió el dictamen

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

de la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza Por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante **INE/CG1569/2021** determinó aprobar el dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva y declarar la pérdida de registro del partido político Fuerza Por México por no obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio.

En contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, el cuatro de octubre el partido actor presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, mismo que sustanciado bajo el número SUP-RAP-420/2021

Al respecto el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación confirmó el dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional.

En ese sentido, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso mediante el cual se dio a conocer la liquidación del otrora partido Fuerza por México.

Atendiendo a lo anterior, es menester señalar que, derivado de la ya señalada situación jurídica del Partido Fuerza por México, y en observancia a que, en el proceso de liquidación, es el Interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse.

Al respecto, se puede desprender válidamente que el Interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y por lo cual conoce el estado financiero del partido en liquidación, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuente el partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

En este sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida, con la imposición de una sanción pecuniaria, depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el supuesto de que, derivado del proceso de liquidación, dicho ente no contase con recursos económicos, las sanciones que en su caso se impongan perderán su naturaleza pecuniaria y se degradarán a **Amonestaciones Públicas**.

Además, debe señalarse que el Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo **IEEM/CG/205/2021** determinó no otorgar el registro a Fuerza por México como partido político local, al no haber alcanzado, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de estas elecciones locales ordinarias celebradas en el Estado de México el pasado 6 de junio 2021. Este fue impugnado por el partido y mediante **SUP-RAP-420/2021** el ocho de diciembre de dos mil veintiuno confirmó el acuerdo antes mencionado.

5. Estudio de fondo.

5.1 Planteamiento de la Controversia.

Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el otrora partido político Fuerza por México, así como Aurelio Lora Blancas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, Aida Bravo Sánchez, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 4 en Nicolás Romero y Misael Espinoza Gómez

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

otrora candidato a la Diputación Local por el distrito 44, Nicolás Romero fueron omisos en reportar la realización de tres eventos en la cual estuvieron presentes, así como los gastos y la propaganda electoral encontrada en los mismos, en el informe de ingresos y gastos de campaña, durante el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

En concreto, deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.
Evento no reportado	Artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el otrora candidato investigado, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

5.2 Acreditación de los hechos.

A fin de exponer los hechos acreditados, en primer término, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras su administración.







A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1 Pruebas técnicas consistente en fotografías y links de la red social denominada “Facebook” en su escrito de queja.




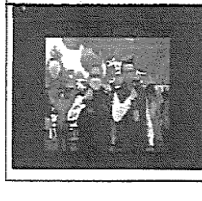
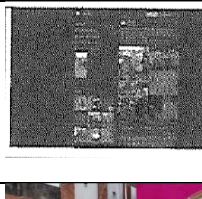

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron trece (13) fotografías cada una con un link de la red social Facebook, los cuales relaciona en el capítulo segundo de su escrito de queja en los hechos descritos en los capítulos: *SEGUNDO*, *TERCERO*, *CUARTO*, *QUINTO*, *SÉPTIMO*, del escrito de queja, se da cuenta de conceptos presuntamente no reportados, consistentes en los servicios prestados por la celebración de tres eventos realizados por el partido Fuerza por México y por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**


entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, del Estado de México, Aurelio Lora Blancas, las cuales se muestran a continuación:

FECHA	ENLACE	TESTIGOS	EVENTO
10 de mayo de 2021	https://www.fuerzapormexico.org.mx/comunicados/500-mujeres-con-fuerza-por-Nicolás-romero/		500 MUJERES
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/photo?fbi=1514742903216898&set=pcb.151476903654761		500 MUJERES
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/photo?fbi=151475656988219&set=pcb.151476903654761		500 MUJERES
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/photo?fbi=151474430321675&set=pcb.151476903654761		500 MUJERES
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/photo?fbi=151474383655013&set=pcb.151476903654761		500 MUJERES
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/AurelioloraOficial		500 MUJERES

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

FECHA	ENLACE	TESTIGOS	EVENTO
11 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/photo?fbid=152103520258766&set=pcb.152103826925402		PERFORMANCE SEMAFOROS
11 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/photo?fbid=152103553592096&set=pcb.152103826925402		PERFORMANCE SEMAFOROS
11 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/photo?fbid=15210358592093&set=pcb.152103826925402		PERFORMANCE SEMAFOROS
11 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/photo?fbid=152103760258742&set=pcb.152103826925402		PERFORMANCE SEMAFOROS
11 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/AurelioloraOficial		PERFORMANCE SEMAFOROS
15 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/AurelioloraOficial/videos/329053682070920		ENCUENTRO LÍDER NACIONAL

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

FECHA	ENLACE	TESTIGOS	EVENTO
15 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/AurelioloraOficial/videos/940831323373263		ENCUENTRO LÍDER NACIONAL

A.2 Pruebas privadas consistentes en tres cotizaciones, un estado de cuenta, un aviso de cheque devuelto, una copia del cheque en su escrito de queja.

También, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, el quejoso exhibió tres cotizaciones, un estado de cuenta y un aviso de cheque devuelto y copia de un cheque, con los cuales es posible constatar la existencia de gastos realizados con el proveedor quejoso los cuales presuntamente no fueron reportados por el partido Fuerza por México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, del Estado de México, el C. Aurelio Lora Blancas.

B. ELEMENTOS DE PRUEBA OBTENIDOS DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

B.1 Documental pública consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/491/2021 de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

La autoridad instructora solicitó la función de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado para que llevara a cabo la certificación de las 11 de las 13 ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso, ya que por lo que corresponde a una³ URL que se encontraba duplicada y por cuanto hace a otra⁴ la autoridad instructora constató mediante razón y constancia que su contenido no se encontraba disponible.

Por lo anterior, la citada Dirección remitió el acta INE/DS/OE/CIRC/491/2021, en la cual se constató la existencia de las 11 direcciones electrónicas denunciadas,

³ <https://www.facebook.com/AurelioloraOficial>

⁴ <https://www.facebook.com/photo?fbid=152103760258742&set=pcb.152103826925402>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

contenido descargado y remitido en “anexo único”, en el cual es posible constatar la existencia de material audiovisual que resulta coincidente con las imágenes (capturas de pantallas) aportadas por el quejoso en su escrito de queja.

B.2 Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta al módulo de “Agenda de eventos” en la contabilidad del otrora candidato el C. Aurelio Lora en el SIF.

Se ingresó al SIF, en el apartado “Agenda de Eventos”, donde se observó el registro de siete (7) eventos, de los cuales solo uno corresponde con uno de los eventos objeto de denuncia, mismo que ostenta los siguientes datos:

- Nombre: Visita Líder Nacional
- Lugar del evento: Llevado a cabo en la Av. 1ro de mayo, número 10, colonia DR. Ignacio Capetillo, Nicolás Romero, Estado de México,
- Identificador: 00007,
- Evento: no oneroso

Tal y como se muestra a continuación:

AGENDA DE EVENTOS CONTABILIDAD CON ID 95267									
Identificador ^{T1}	Evento ^{T1}	Fecha ^{T1}	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo ^{T1}	Nombre ^{T1}	Responsable ^{T1}	Estatus ^{T1}	
00001	NO ONEROSO	13/05/2021	10:00	13:00	PÚBLICO	TOQUE DE PUERTAS	ERIKA ALMAZAN XX	REALIZADO	
00002	NO ONEROSO	13/05/2021	14:00	16:00	PÚBLICO	TOQUE DE PUERTAS	FORTINO FLORES OSNAYA	REALIZADO	
00003	NO ONEROSO	14/05/2021	08:30	10:00	PÚBLICO	DESAYUNO	AURORA MELCHOR CARRASCO	REALIZADO	
00004	NO ONEROSO	15/05/2021	10:00	11:00	PÚBLICO	REUNION LIDERES	SANDRA FALCON XX	POR REALIZAR	
00005	NO ONEROSO	14/05/2021	11:00	13:00	PÚBLICO	DESAYUNO CON LIDERES	AURORA MELCHOR CARRASCO	REALIZADO	
00006	NO ONEROSO	14/05/2021	17:00	18:00	PÚBLICO	REUNION LIDERES	ERICK HERNANDEZ XY	REALIZADO	
00007	NO ONEROSO	15/05/2021	12:30	14:00	PÚBLICO	VISITA LIDER NACIONAL	ROMAN LOPEZ MEYER	POR REALIZAR	

00007	NO ONEROSO	15/05/2021	12:30	14:00	PÚBLICO	VISITA LIDER NACIONAL	ROMAN LOPEZ MEYER	POR REALIZAR	
Descripción:		MITIN							
Entidad:		MEXICO							
Distrito:									
Municipio:		NICOLAS ROMERO							
Calle:		AV 1RO DE MAYO							
No. Exterior:		10							
No. Interior:		SN							
Colonia ó Localidad:		DR IGNACIO CAPETILLO							
C.P.:		54434							
Lugar Exacto del Evento:		QUINTA CARBAJAL							
Referencias:		SALON DE EVENTOS							
Ultima modificación:		yurai.valdivia.ext4							
Hora modificación:		14/05/2021 19:57:55							

Y, por otra parte, se observó la existencia de eventos registrados con fecha de celebración del 13 al 14 de mayo del 2021, bajo el nombre “*toque de puertas*”, sin embargo, no fue localizado algún evento denominado o siendo coincidentes con las ubicaciones de “500 mujeres” y “performance en semáforos”.

B.3 Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada al perfil de la red social denominado “Fuerza por México”.

En atención a las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, la autoridad fiscalizadora mediante razón y constancia confirmó la existencia de la publicación realizada en dicho perfil, en el menú *comunicados* denominada “500 mujeres con Fuerza Por Nicolás Romero”, donde es posible observar al entonces candidato y la descripción del evento celebrado el 10 de mayo de 2021, los cuales se describen a continuación:



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.fuerzapormexico.org.mx/comunicados/500-mujeres-con-fuerza-por-Nicolás-romero/>. The page features a navigation menu with items like 'Inicio', 'Comité Ejecutivo Nacional', and 'Órganos Nacionales'. The main content area has a large heading '500 Mujeres Con Fuerza Por Nicolás Romero' and a photograph of a man in a black vest and pink face mask holding a rainbow flag, surrounded by women. Below the photo is a short paragraph of text.

Se realizó magno y emotivo evento para celebrar el 10 de mayo “Día De Las Madres” dónde se demostró el poder de convocatoria de nuestro candidato Aurelio Lora quien supero la expectativa de aforo llegando a 920 mujeres, demostrando la aceptación del partido Fuerza X México en Nicolás Romero, a las cuáles se les consintió con un delicioso desayuno y diversas

“Se realizó magno y emotivo evento para celebrar el 10 de mayo “Día De Las Madres” dónde se demostró el poder de convocatoria de nuestro candidato Aurelio Lora quien supero la expectativa de aforo llegando a 920 mujeres, demostrando la aceptación del partido Fuerza X México en Nicolás Romero, a las cuáles se les consintió con un delicioso desayuno (...)
Las Mujeres trabajadoras de la fábrica de San Ildelfonso nos conmovieron con un mensaje, dónde nos expusieron lo que fue lidiar con un año tan complicado debido a la pandemia derivada del SARS CoV-2 y demostraron como salir adelante con la fortaleza que las caracteriza.
Asistieron para engalanar el evento nuestros candidatos:
-Lic. Laura Andrea Austin Chávez, Secretaria Nacional de Equidad, Genero y no Discriminación de Fuerza x México.
-Lic. Yomaira Pacheco Rivera, Secretaria Nacional de Mujeres jóvenes.
-Diputada Maiella Gómez Maldonado, en representación de nuestra Coordinadora Nacional de Mujeres Fuerza x México.
-Lic. Guadalupe Balderas, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Fuerza x México Estado de México y Representante Estatal de Mujeres Fuerza x México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

<https://www.fuerzapormexico.org.mx/comunicados/500-mujeres-con-fuerza-por-Nicolás-romero/>

-Candidata a Diputada Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero e Isidro Fabela de Fuerza x México.
-Aida Bravo Sánchez, Candidato a Diputado Local por el Distrito 44 Nicolás Romero de Fuerza x México, Misael Espinoza Gómez
-Aurelio Lora Blancas, Candidato a Presidente Municipal de Fuerza x México.
-Daisy Chavarría Sandoval, Representante de la Secretaria de Mujeres del comité ejecutivo Municipal de Fuerza x México Nicolás Romero.
-Lic. Yessica Zavala Osorio, Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal de Fuerza x México Nicolás Romero y - Representante Municipal de Mujeres Fuerza x México.
Para concluir este emotivo y merecido evento dedicado a nuestras mujeres de Nicolás Romero, contamos con la intervención de nuestro Candidato a “Presidente Municipal” de Fuerza X México “Aurelio Lora Blancas”, quien nos dio un emotivo mensaje para agradecer a las asistentes reiterando su apoyo y compromiso para con ellas y toda su comunidad.
Se percibió el apoyo incondicional de las asistentes con nuestro Candidato a “Presidente Municipal” de Fuerza X México “Aurelio Lora Blancas” reiterando el fuerte posicionamiento del mismo.
“Unión y fuerza por la reconstrucción”.
FXM.

Cómo se pudo observar, de lo descrito en la página de comunicados del entonces partido Fuerza por México, en el evento denominado “500 mujeres”, denunciado por el quejoso, se observó la presencia de dos candidaturas también postuladas por el otrora partido político; **Aida Bravo Sánchez, candidata a Diputada Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero e Isidro Fabela y Misael Espinoza Gómez, candidato a Diputado Local por el Distrito 44 Nicolás Romero.**

B.4 Documental pública consistente en las razones y constancias que consignan la consulta realizada a los links aportados por el quejoso.

En atención a las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, consistente en direcciones electrónicas de la red social Facebook, la autoridad instructora a fin de conocer la existencia de propaganda electoral o en su caso, la participación o beneficio para el otrora candidato denunciado, procedió a levantar diversas razones y constancias respecto a las direcciones electrónicas presentadas por el quejoso, las cuales se constató su existencia por la certificación realizada por la Dirección del Secretariado, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

I D	Dirección electrónica presentada por el quejoso	Muestra recaba por la autoridad instructora	Observación autoridad instructora
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=151474290321689&set=pcb.151476903654761 Evento “500 mujeres”		Se observó al entonces candidato arriba de un templete con faldón rosa, de tras de él se ven treinta y cinco personas, cuatro bocinas, una (1) pantalla y una (1) carpa blanca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

I D	Dirección electrónica presentada por el quejoso	Muestra recaba por la autoridad instructora	Observación autoridad instructora
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=151475656988219&set=pcb151476903654761 Evento "500 mujeres"		Se observó al entonces candidato con un grupo de mujeres y se observa una 1 mesa para diez personas, en el cual se observa que hubo servicio de alimentos.
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=151474430321675&set=pcb.151476903654761 Evento "500 mujeres"		En este link también se observó una mesa para 10 personas, con el servicio de alimentos
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=151474383655013&set=pcb.151476903654761 Evento "500 mujeres"		Se observó cinco (5) mesas con diez personas cada una, se vuelven a observar cuatro (4) bocinas, una (1) pantalla sobre una base metálica, una (1) carpa blanca, un (1) mesero y el servicio de alimentos
5	https://www.facebook.com/photo?fbid=152103520258766&set=pcb.152103826925402 Evento "Performance en semáforos"		Se observó una (1) pancarta con el nombre del entonces candidato el C. Aurelio Lora, una (1) pancarta con el nombre del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 44 Nicolás Romero de Fuerza x México, Misael Espinoza Gómez, dos (2) personas vestidas con trajes rosas cargando dos cartulinas de jeringas grandes con las leyendas "Seguridad" e "Igualdad", una (1) figura de coroplast del C. Aurelio Lora, así como una (1) playera blanca, una (1) gorra blanca con rosa y un (1) chaleco negro ambos con el lema Fuerza por México
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=152103553553592096&set=pcb.15210382692540 Evento "Performance en semáforos"		Se un grupo de personas las cuales portan cinco (5) gorras blancas con rosa, dos (2) chalecos negros, dos (2) chalecos rosas y un (1) banderín rosa, todos con la leyenda Fuerza por México. Asimismo, se observa la presencia de los candidatos por el Distrito 44 Nicolás Romero de



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

I D	Dirección electrónica presentada por el quejoso	Muestra recaba por la autoridad instructora	Observación autoridad instructora
			Fuerza por México, el C. Misael Espinoza Gómez y Aurelio Lora Blancas, Candidato a Presidente Municipal.
7	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=152103520258766&set=pcb.152103826925402</p> <p>Evento “Performance en semáforos”</p>		<p>Se observó la presencia de los entonces candidatos a Diputado Local por el Distrito 44 Nicolás Romero de Fuerza por México, el C. Misael Espinoza Gómez y del C. Aurelio Lora Blancas Candidato a Presidente Municipal de Fuerza por México, con un grupo de personas las cuales portan cinco (5) gorras blancas con rosa, dos (2) chalecos negros, dos (2) chalecos rosas y un (1) banderín rosa, una (1) playera rosa, todos con la leyenda Fuerza por México, una (1) pancarta con el nombre de C. Misael Espinoza Gómez, dos (2) personas vestidas con un traje rosa cargando un cartel en forma de jeringa con la leyenda “Seguridad” e “Igualdad”, una (1) mascara en forma de virus</p>
8	<p>https://www.facebook.com/AurelioloraOficial/videos/329053682070920</p> <p>Evento “Líder Nacional”</p>		<p>Al segundo (00:04) se puede observar a los entonces Candidatos a Diputado Local por el Distrito 44 Nicolás Romero de Fuerza por México y el C. Misael Espinoza Gómez y del C. Aurelio Lora Blancas, Candidato a Presidente Municipal de Fuerza por México en la entrada de un (1) salón-jardín, un (1) arco sanitizante, portando una (1) camisa blanca cada uno y un (1) chaleco negro con la leyenda “Fuerza por México”.</p> <p>Al segundo (00:28), se advierte del lado izquierdo unas gradas con dos escalones para acceso, así como un templete con escaleras de acceso</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

I D	Dirección electrónica presentada por el quejoso	Muestra recaba por la autoridad instructora	Observación autoridad instructora
			<p>Al transcurrir el segundo (00:32), se advierte la decoración del evento con doscientos (200) globos de color rosa y en el centro del evento que se está llevando a cabo se observa una (1) manta grande con el nombre del partido "Fuerza por México" así como a doscientas (200) personas se encuentran sentadas en doscientas (200) sillas de color blanco, una (1) carpa de color blanco, dos (2) bocinas y un (1) micrófono, cuarenta (40) banderines rosas "Fuerza por México", y nuevamente una cortinilla en color rosa con letras al centro de color blanco con la leyenda "Fuerza por México"</p>
9	<p>https://www.facebook.com/AurelioloraOficial/videos/940831323373263</p> <p>Evento "Líder Nacional"</p>		<p>Se observa al inicio del video un templete con siete (7) de ambos géneros sentados, visten diversos atuendos, se observa una (1) bocina y un (1) micrófono</p> <p>Se observa una (1) grada con cuarenta (40) personas que tienen banderines y pancartas rosas con letras blancas que dice "Fuerza por México".</p> <p>En el tiempo (01:29) del video la persona del micrófono agradece al candidato Aurelio Lora el cual se levanta de su lugar para agradecer</p> <p>Se observa a doscientas (200) personas sentadas en doscientas (200) sillas blancas con doscientos (200) globos con la leyenda "Fuerza por México" y una pancarta de 2.00 *2.00 mts, con la leyenda "Fuerza por México", una (1) bocina</p> <p>En el tiempo (02:27) la presentadora dio la palabra a la otrora Candidata a Diputada</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX



I D	Dirección electrónica presentada por el quejoso	Muestra recaba por la autoridad instructora	Observación autoridad instructora
			<p>Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero e Isidro Fabela de Fuerza por México, Aida Bravo Sánchez, la cual toma el micrófono y dice lo siguiente <i>“Buenas tardes, agradezco la presencia de cada uno de ustedes así mismo como los que nos acompañan nuestro Presidente Nacional Gerardo Islas, nuestro presidente estatal Alberto Contreras, muchas gracias por ese apoyo que hasta el día de hoy nos están reiterando, ¿verdad? Agradezco también a Guadalupe Banderas, a la diputada Mayela, agradezco a cada uno de ellos y mis compañeros Aurelio Lora, y Misael Espinoza. Pues este partido como dicen es para las mujeres y vamos con las mujeres y vamos con las mujeres...”</i> (02:52 a 3:13)</p>
10	https://www.facebook.com/photo?fbid=152103760258742&set=pcb.152103826925402		Ya no estaba disponible

De lo anterior se tiene que la C. Aida Bravo Sánchez, candidata a la Diputación Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero, postulada por el otrora partido político incoado, además de presentarse en el evento de “500 mujeres” como se describió en el apartado anterior, se constató su presencia y que hizo uso de la voz en el evento denominado por el quejoso como “*Encuentro con Líder nacional*”, tal y como es posible observar en el identificador 9 de la tabla que antecede.

Por lo que respecta a Misael Espinoza Gómez, candidato a la Diputación Local en el distrito 44 Nicolás Romero, además de presentarse en el evento de “500 mujeres” como se describió en el apartado anterior, se constató su presencia en los eventos denominado por el quejoso como “*Performance en Semáforos*” y “*Encuentro con Líder nacional*”, como se describió en los identificadores 6, 7, y 8 de la tabla que antecede.

B.5 Documental pública consistente en las razones y constancias que consignan la consulta realizada en la contabilidad del C. Aurelio Lora Blancas, candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero.

Como fue señalado por el quejoso, el candidato denunciado presuntamente contrató servicios para la elaboración de propaganda utilitaria, los cuales fueron utilizados para la celebración de diversos eventos, motivo por el cual, la autoridad instructora ingresó a la contabilidad del C. Aurelio Lora Blancas, donde se constató la existencia de registros contables que dan cuenta diversos gastos que resultan coincidentes con los conceptos que fueron denunciados, tal y como es posible observar a continuación:

C. Aurelio Lora Blancas ID de contabilidad 95267		
Registro Contable	Concepto	Documentación soporte
PN-DR-9/05-22	Camisa Blanca y lona	 
PN-DR-15/05-22	Banderas blanca y rosa Gorra blanca y rosa	 



CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

C. Aurelio Lora Blancas ID de contabilidad 95267		
Registro Contable	Concepto	Documentación soporte
		
PN-DR-20/05-22	Banderin color rosa	
PN-DR-25/05-22	Botarga de virus, disfraz de inyecciones, figura coroplast de Aurelio Lora Blancas, lona de cubrebocas, globos biodegradables	
PN-DR-39/05-22	Cubrebocas playera rosa	

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

C. Aurelio Lora Blancas ID de contabilidad 95267		
Registro Contable	Concepto	Documentación soporte
PN-DR-42/05-22	Chaleco blancos, negro y rosa	
PN-DR-35/05-22	Chaleco de seguridad blanco	

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

C. Aurelio Lora Blancas ID de contabilidad 95267		
Registro Contable	Concepto	Documentación soporte
PN-DR-27/05-22	Lona	
PN-DR-22/05-22	Volantes	
PN-DR-43/06-22	Vinilona	

De lo anterior, se tiene la certeza que el candidato denunciado realizó el registro en su informe de ingresos y gastos de campaña de diversos conceptos de gastos, tales como: camisas blancas, lonas, banderas color blanco y rosa, gorra color blanca y rosa, botarga de virus, volante, disfraz de figura de inyección, figura coroplast de la imagen del candidato el C. Aurelio Lora Blancas, lona de cubrebocas, globos biodegradables, cubrebocas color rosa, playera color rosa, chalecos color negro, rosa y blanco.

B.6 Documental privada solicitud de información a la empresa Grupo Pi & Marketing Services, S. A. de C.V. (quejoso).

A efecto de contar con mayores elementos de prueba respecto a los hechos que fueron denunciados, la autoridad instructora solicitó al quejoso informará el lugar en donde se habían llevado a cabo los 3 eventos, así como presentará imágenes o evidencia que permitiera conocer aún de forma indiciaria la existencia de los referidos eventos que fueron objeto de su denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Por lo anterior, en atención a la solicitud de información el quejoso, manifestó lo siguiente:

RESPECTO AL EVENTO DENOMINADO 500 MUJERES:

- El evento se realizó el 8 de mayo de 2022 de 9:00 a 11:00 horas en el salón “La Huerta”, ubicado en: Calle Jaime Nunó #1, Col. San Ildefonso, Nicolás Romero, Estado de México.
- Las personas que recibieron los servicios por los conceptos de: renta de pantalla con leds, templete, servicio de circuito cerrado, instalación de servicios, arcos sanitizantes con operador, fabricación y colocación de banner y colocación de carpa fueron Aurelio Lora Blancas (Candidato a presidente Municipal por Nicolás Romero) y Román López (Coordinador general de campaña).
- Presentó imágenes y videos de los conceptos mencionados, tal y como se muestra a continuación:

Videos	Fotografías
	<p data-bbox="915 1205 1273 1283">EVENTO "500 MUJERES" SITIO: SALÓN LA HUERTA Dirección: Calle Jaime Nunó #1 Col. San Ildefonso, Nicolás Romero, Estado de México. PERSONA QUE RECIBE LOS SERVICIOS: Aurelio Lora Blancas (Candidato a Presidente Municipal por Nicolás Romero) y Román López (Coordinador General de Campaña) Fecha y horario: 8 de Mayo de 2022 de 9:00 a 11:00 P.m.</p> 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**



RESPECTO AL EVENTO DENOMINADO “ENCUENTRO CON EL LÍDER NACIONAL”

- El evento se realizó el 15 de mayo de 2022, a las 12 horas en el jardín “QUINTA CARVAJAL”, ubicado en: calle 1era. De Mayo #10, Dr. Ignacio Capetillo Villa, Nicolás Romero, C.P. 54434.
- Las personas que recibieron los servicios por: renta de gradas, renta de templete, arco sanitizante con operador, fabricación de 5 pancartas, con medidas de 0.30*0.20 en vinil impreso colocado sobre cloroplast, fueron Aurelio Lora Blancas (Candidato a presidente Municipal por Nicolás Romero) y Román López (Coordinador general de Campaña).
- Presentó imágenes y videos de los conceptos mencionados, tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**



Video	Fotografías
	

RESPECTO AL EVENTO DENOMINADO “PERFORMANCE EN SEMAFOROS”:

- Que las actividades se realizaron los días del 11 al 22 de mayo del 2022, desde las 7:00 a las 12:00 horas, en diversas vialidades principales del municipio de Nicolás Romero, ubicadas en las calles: vía corta, el charco, arcoíris, Chedraui Nicolás Romero, Town Center Nicolás Romero, Bodega Aurrera Nicolás Romero, Mercado Municipal Benito Juárez.
- Las personas a los que proporcionó los insumos por los conceptos de: Banner de medidas 0.80x2.00 mts., pancartas con medidas 0.30x0.20 mts. en vinil impreso colocado sobre coroplast, réplica de cubrebocas gigante en lona frontal con impresión digital con medidas 3.00x1.5 mts., disfraz de vacuna y standing imagen de candidato, fueron Aurelio Lora Blancas (candidato a presidente Municipal por Nicolás Romero) y Román López (coordinador general de Campaña).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

- Presentó fotografías y videos de los conceptos antes enunciados como se enlista a continuación:

Videos		Fotografías
 	 	 
 		

B.7 Documental privada consistente en la respuesta al requerimiento realizado al salón de eventos “La Huerta San Ildefonso”.

En atención a lo manifestado por la denunciante, se solicitó al salón de eventos “La Huerta San Ildefonso” informar si había prestado el servicio por el uso y goce del inmueble al partido político Fuerza por México, representantes del partido en comento y/o a las candidaturas que ostentaban Aurelio Lora Blancas, Aida Bravo Sánchez y Misael Espinoza Gómez.

De la respuesta proporcionada por el referido salón de eventos, reconoció que las fotografías presentadas en el oficio de requerimiento resultaban coincidentes con el evento realizado el día sábado 15 de mayo de 2021 llevado a cabo en sus instalaciones, el cual a su decir fue en beneficio del extinto partido político Fuerza por México y del candidato Aurelio Lora Blancas, sin embargo, informó que ante el fallecimiento de la persona que en ese momento ostentaba la administración del lugar, se encontraba impedido en proporcionar documentación soporte que permitiera conocer el monto incurrido y los detalles de la prestación del servicio.

B.8 Documental privada consistente en los escritos de respuesta del salón de eventos “La Quinta Carbajal”.







A efecto de obtener mayores elementos de prueba que permitieran tener certeza respecto a la celebración del evento denominado “Encuentro con líder nacional” la autoridad instructora solicitó información al salón de eventos “La Quinta Carbajal”, el cual al dar atención al requerimiento manifestó lo siguiente:

- Que las fotografías anexas en el oficio de requerimiento corresponden al evento llevado a cabo en las instalaciones de su representada.
- El evento “Encuentro con el Líder Nacional” se realizó el 15 de mayo del 2021.
- La persona que contrató el lugar se identificó como Karla Tavera y solicitó los servicios de 500 sillas y servicio de café y galletas para 250 personas.
- Que la contratación del salón fue tres días antes del evento y no existió contrato o algún otro tipo de formalización, y que el pago fue en efectivo por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)






B.9 Documental pública consistente en las razones y constancias que consignan la consulta realizada a la contabilidad en el SIF de la C. Aida Bravo Sánchez, otrora candidata a Diputada Federal del Distrito 4 postulada por el otrora partido político Fuerza por México.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Como se estableció en apartados anteriores, se confirmó la presencia de la de la C. Aida Bravo Sánchez en los eventos “500 Mujeres” y “Encuentro Líder Nacional”, por lo que se ingresó a la contabilidad que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de conocer si existía registro de gastos por la realización de los eventos en comento, de lo cual se encontró registró de propaganda en las pólizas normal de diario 2, 18, 20 y 21 que dan cuenta de gastos consistentes en: gorras, chalecos, banderines, camisas, playeras y cubrebocas, tal y como se da cuenta a continuación:

C. Aida Bravo Sánchez ID de contabilidad 78317		
Registro Contable	Concepto	Documentación soporte
PN-DR-2/04-22	Camisa Blanca, gorras y lona	   
PN-DR-21/05-22	Bandera blanca y cubrebocas blanco	 

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

C. Aida Bravo Sánchez ID de contabilidad 78317		
Registro Contable	Concepto	Documentación soporte
PN-DR-20/05-22	Banderin color rosa	
PN-DR-18/04-22	Chaleco blanco y rosa, playera blanca Gorra blanco con rosa	   


Por otra parte, se buscó en la “agenda de eventos”, la existencia de registro respecto a los eventos denominados por el quejoso, “500 Mujeres” y “Encuentro Líder Nacional “, sin embargo, se observó que la referida candidata no reportó eventos en su respectiva agenda, tal y como se observa a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX



B.10 Documental pública consistente en las razones y constancias que consignan la consulta realizada a la contabilidad del C. Misael Espinoza Gómez, otrora candidato a Diputado Local del Distrito 44 Nicolás Romero, postulado por el otrora partido político Fuerza por México.

Como quedó establecido en párrafos anteriores, una vez que se tuvo certeza de la presencia del C. Misael Espinoza Gómez, en los eventos denominados “Encuentro Líder Nacional” y “Performance en Semáforo” se consultó en la contabilidad del SIF del candidato en comento a fin de verificar si existía registro del gasto incurrido y propaganda utilizada durante los eventos, donde se constató que el sujeto obligado registró en su contabilidad mediante las pólizas normal de diario 19, 30, 32 y 41 los gastos consistentes en: gorras, chalecos, banderines, lonas, microperforados y carteles, tal y como se da cuenta a continuación:

C. Misael Espinoza Gómez ID de contabilidad 92084		
Registro Contable	Concepto	Documentación soporte
PN-DR-19/05-22	Banderin color rosa	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

C. Misael Espinoza Gómez ID de contabilidad 92084		
Registro Contable	Concepto	Documentación soporte
PN-DR-30/05-22	Lona 1.5x2.0 mts	
PN-DR-41/06-22	Chalecos blancos, negro y rosa, Gorra blanco con rosa y rosa.	

Por otra parte, se ingresó al apartado “*Agenda de Eventos*”, donde se localizó uno de los eventos que fueron objeto denuncia denominado “*Visita de Líder Nacional*”,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

búsqueda en redes sociales, en específico en el perfil de Facebook del C. Aurelio Lora Blancas, del cual se obtuvo lo siguiente:

Se encontró el perfil denominado “<https://www.facebook.com/AurelioLoraOficial/>” del cual se pudo constatar corresponde al del denunciado y que este fue utilizado para la difusión de propaganda electoral en beneficio de su entonces candidatura.

A mayor abundamiento se insertan las imágenes que dan cuenta de lo anteriormente descrito:

Dirección URL	Muestra obtenida
https://www.facebook.com/photo.php?fbid=179589447510173&set=pb.100063773557749.-2207520000..&type=3	
https://www.facebook.com/AurelioLoraOficial/live_videos	

B.15 Documental pública consistente en la razón y constancia en perfil de Facebook de Aida Bravo Sánchez otrora candidata incoada.

Con la finalidad de allegarse de más elementos que pudieran permitir a esta autoridad confirmar la existencia de los eventos denunciados, se realizó una búsqueda en redes sociales, en específico en el perfil de Facebook de la C. Aida Bravo Sánchez, del cual se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Que se encontró el perfil denominado “<https://www.facebook.com/Aida-Bravo-Sanchez-114105777443640>” el cual se pudo constatar corresponde a la denunciada y fue utilizado para la difusión de propaganda electoral en beneficio de su entonces candidatura.

A mayor abundamiento se insertan las imágenes que dan cuenta de lo anteriormente descrito:

Dirección URL	Muestra obtenida
https://www.facebook.com/Aida-Bravo-Sanchez-114105777443640/photos/145948427592708	
https://www.facebook.com/Aida-Bravo-Sanchez-114105777443640/videos/?ref=page_internal	


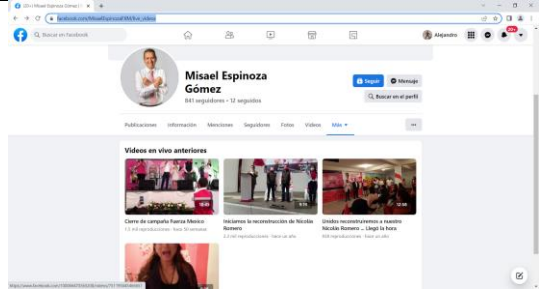
B.16 Documental pública consistente en la razón y constancia en perfil de Facebook del C. Ismael Espinoza Gómez otrora candidato incoado.

Con la finalidad de allegarse de más elementos que pudieran permitir a esta autoridad confirmar la existencia de los eventos denunciados, se realizó una búsqueda en redes sociales, en específico en el perfil de Facebook del C. Ismael Espinoza Gómez, del cual se obtuvo lo siguiente:

Que se encontró el perfil denominado “<https://www.facebook.com/MisaelEspinozaFXM>” el cual se pudo constatar corresponde a la denunciada y fue utilizado para la difusión de propaganda electoral en beneficio de su entonces candidatura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

A mayor abundamiento se insertan las imágenes que dan cuenta de lo anteriormente descrito:

Dirección URL	Muestra obtenida
https://www.facebook.com/110364774489954/photos/pb.100066470365208.-2207520000..135029292023502/?type=3	
https://www.facebook.com/MisaelEspinozaFXM/live_videos	

C. ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS.

C.1 Escrito de respuesta en atención al emplazamiento por parte del otrora partido Fuerza por México.

En atención a la garantía de audiencia ofrecida a través del emplazamiento al Partido Político Fuerza por México, el C. Fernando Chevalier Ruanova en calidad de Representante Propietario de dicho ente político, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que es falso y se niega que Karla Tavera contactara a la denunciante, que no hubo ningún acercamiento entre el partido y la denunciante, que es falso que se hayan prestado los servicios aludidos y
- Que el quejoso no ofrece los elementos de prueba que acrediten que se hayan llevado a cabo las operaciones entre la denunciada y el partido o el entonces candidato.
- Que el quejoso no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar que haga probatorio su dicho de la parte acusadora.

C.2 Escrito de respuesta en atención al emplazamiento por parte del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, el C. Aurelio Lora Blancas.

En atención a la garantía de audiencia ofrecida a través del emplazamiento al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, Aurelio Lora Blancas, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que el C. Carlos Delgado Talavera fue el que se acercó al comité del partido Fuerza por México a ofrecer sus servicios en publicidad.
- Que no se presentan los documentos idóneos que acrediten las operaciones con el demandante, ya que este dejaba las cotizaciones en el comité para que fueran contratados.
- Que por la confianza que había entre C. Aurelio Lora Blancas y Karla Yesika Tavera Velázquez, este le encargó la organización del evento “500 mujeres”, por lo que ella se comprometió a la realización de dicho evento y que fue en ese momento que conoció que dicho evento estaría a cargo de Grupo PI & Marketing Services, S.A. de C.V., por el lazo sanguíneo que existía entre Karla Yesika Tavera y la empresa.
- Que por dicho evento se pagó la cantidad de \$80,000.00 con el cheque número 163, el 19 de mayo a Grupo PI & Marketing Services, S.A. de C.V.

C.3 Escrito de respuesta en atención al emplazamiento por parte Aida Bravo Sánchez, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero e Isidro Fabela.

En atención a la garantía de audiencia ofrecida a través del emplazamiento a la otrora candidata, la C. Aida Bravo Sánchez, manifestó medularmente lo siguiente:

- Desconoce la relación con la empresa Grupo Pi & Marketing Services S.A de C.V. y las posibles negociaciones llevadas a cabo con el C. Aurelio Lora Blancas o su equipo de campaña.
- Que, sí asistió unos minutos al evento denominado “500 mujeres” por invitación de la Lic. Yesica Zavala, presidenta del Comité Municipal del partido Fuerza por México de Nicolás Romero.
- Que no estuvo presente en el evento denominado “Performance en semáforo”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

- Que se presentó en el evento denominado “reunión con líder nacional” por invitación de la Lic. Yesica Zavala, presidenta del Comité Municipal del partido Fuerza por México de Nicolás Romero y que hizo uso de la voz durante el evento para dar las gracias, conforme al programa.
- Que desconoce los gastos incurridos en los eventos en comento y que asistió en calidad de invitada.
- Que, durante su campaña no recibió recursos del partido Fuerza por México.

C.4 Escrito de respuesta en atención al emplazamiento por parte del C. Misael Espinoza Gómez, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 44 del Municipio de Nicolás Romero e Isidro Fabela.

- Que no se cumplían los requisitos procesales para la ampliación de los sujetos de investigación en atención a que no se expresa con claridad cuáles son las evidencias que lo señalan en el lugar del evento “Performance en Semáforos”.
- Que no le es atribuible la falta de pago de los eventos.
- Que durante el periodo de su precampaña y campaña presentó la documentación requerida en el Sistema Integral de Fiscalización.

C.5 Escrito de respuesta en atención a Alegatos por parte de la C. Aida Bravo Sánchez, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero e Isidro Fabela.

- Al respecto la C. Aida Bravo Sánchez, reitera lo manifestado en respuesta al emplazamiento, presentando el mismo escrito de respuesta.

C.6 Escrito de respuesta en atención a Alegatos por parte del C. José Gerardo Badín Cherit, interventor del proceso de liquidación del exinto partido político nacional Fuerza por México.

- Manifiesta que por los tiempos en los que podría haberse cometido las posibles irregularidades, no cuenta con información relacionada al presente asunto, además, que durante mi encargo no autoricé ningún gasto relacionado a los conceptos señalados.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en videos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichos videos y fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. –

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

D.2. Conclusiones

Al haberse expuesto los elementos de convicción que obran en autos, los datos de las pruebas ofrecidas, así como las reglas que fueron aplicadas para su valoración, se exponen las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Acreditación parcial de existencia de eventos denunciados.

El quejoso denunció la omisión de reportar gastos por los eventos denominados “500 mujeres”, “performance en semáforos” y “Reunión con líder nacional” por el otrora partido político Fuerza por México y el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero y para ello presentó pruebas técnicas de la especie imágenes, ligas electrónicas y cotizaciones con las cuales bajo su óptica era posible confirmar la existencia de la realización de los diversos eventos.

Ahora bien, en atención a las pruebas indiciarias presentadas por el quejoso, la autoridad fiscalizadora procedió a instaurar una línea de investigación a efecto de conocer la veracidad de los hechos denunciados, en primera instancia se solicitó al quejoso presentara mayores elementos de prueba, tales como; contrato de prestación de servicios, muestras de los productos, bienes o servicios que fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

contratados, así como precisara las circunstancias de tiempo y lugar en donde fueron desarrollados los eventos denunciados, esto pues las pruebas presentadas se encontraban ilegibles o poco nítidas.

Por lo anterior, el quejoso dio respuesta al requerimiento, precisando el día y lugar en donde fueron celebrados los eventos denunciados, presentando nuevamente pruebas técnicas de la especie imágenes fotográficas y materiales audiovisuales, informando lo siguiente:

- Evento denominado 500 Mujeres, celebrado el 8 de mayo de 2021 en el salón de eventos denominado “La huerta”, ubicado en Jaime Nunó #1, San Ildefonso, Nicolás Romero, Estado de México.
- Evento denominado “Encuentro con Líder Nacional”, celebrado el día 15 de mayo de 2021, en el salón de eventos denominado “Quinta Carvajal”, ubicado en 1era. De mayo #10, Dr. Ignacio Capetillo Villa, Nicolás Romero, Estado de México.
- Evento denominado “Performance en semáforos”, celebrado del día 11 al 22 de mayo de 2021, en diversas vialidades del Estado de México.

En este sentido, con base a las pruebas técnicas presentadas por el quejoso y de la administración de los hallazgos obtenidos durante la instrucción del presente procedimiento se tiene lo siguiente:

a) Evento denominado “500 Mujeres”

En atención a la garantía de audiencia otorgada al otrora candidato denunciado el C. Aurelio Lara Blancas, confirmó la existencia del evento denominado “500 mujeres”, el cual contrató con el proveedor Grupo Pi & Marketing Services S.A. de C.V. realizando un pago de \$80,000.00 para cubrir la totalidad del costo por su realización.

Por otra parte, la autoridad instructora maximizando su actuar, llevó a cabo una búsqueda en las fuentes abiertas de internet, localizando una publicación en el portal de internet del otrora partido político nacional Fuerza por México, en el cual se hacía de conocimiento público la realización del evento denominado “500 mujeres”, ahí se mencionó el agradecimiento por la asistencia de la C. Aida Bravo Sánchez y del C. Misael Espinoza Gómez

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Asimismo, en aras de conocer la certeza respecto a los sujetos beneficiados, la autoridad instructora efectuó una diligencia al salón de eventos “La Huerta San Ildefonso, el cual informó la celebración de un evento el día en sus instalaciones en favor del partido político Fuerza por México y su otrora candidato el C. Aurelio Lora Blancas.

Adicionalmente como ya se vio en la respuesta al emplazamiento la C. Aida Bravo Sánchez, confirmó la existencia del evento, señalando que acudió en calidad de invitada por parte del candidato Aurelio Lora Blancas, asistiendo unos minutos y se retiró del lugar.

Del cúmulo de hallazgos obtenidos y descritos previamente, es posible para esta autoridad colegir **la existencia de la celebración del evento denominado “500 mujeres” que fue objeto de denuncia por el quejoso celebrado el 8 de mayo de 2021 en el salón de eventos “La Huerta San Ildefonso, en el Estado de México.**

b) Evento denominado “Reunión con el líder nacional”

Debe recordarse que el otrora candidato y el representante de finanzas del extinto partido político nacional incoado manifestaron la negativa en reconocer la existencia del evento denominado “*reunión con líder Nacional*”, sin embargo, la autoridad instructora realizó una búsqueda en la contabilidad del otrora candidato el C. Aurelio Lora, en específico en su agenda de eventos, localizando la existencia de un evento denominado “Visita Líder Nacional”, llevado el 15 de mayo de 2021, en el salón de eventos “Quinta Carbajal”, con el número de registro identificador 00007, cuyo nombre y ubicación del evento resultan coincidentes con el evento denunciado por el quejoso.

Asimismo, al constar la agenda de eventos del otrora candidato el C. Misael Espinoza, se localizó el registro de un evento denominado “Visita Líder Nacional”, celebrado en la misma fecha y ubicación que el quejoso denunció.

Por lo que esta autoridad instructora solicitó información al salón de eventos “La Quinta Carbajal”, el cual confirmó la celebración del evento denunciado en beneficio del otrora partido político Fuerza por México, contratando los servicios de renta del jardín, 500 sillas, café y galletas para 250 personas, por un pago en efectivo de \$15,000.00 (quince mil pesos), precisando la inexistencia de documentación soporte respecto a dicha contratación.

Por lo que esta autoridad tiene la certeza de la **existencia del evento denominado “reunión con líder nacional”** celebrado el 15 de mayo de 2021 en el salón de eventos denominado “La quinta Carbajal”, ubicado dentro del municipio de Nicolás Romero.

c) Evento denominado “Performance en semáforos”

Debe recordarse que el quejoso señaló que el presente evento fue realizado desde el 11 al 22 de mayo en diversas vialidades del Estado de México, tales como: “vía corta”, “el charco”, “arcoíris”, entre otros, sin precisar una ubicación exacta, presentando imágenes de las cuales se observaban un grupo de ciudadanos en la vía pública portando gorras, playeras, globos, chalecos, disfraz de vacuna con logotipo del partido político Fuerza por México y lonas o pancartas en beneficio de dos candidatos postulados por el partido político previamente referido, Aurelio Lora Blancas y Misael Espinoza, que a dicho del quejoso fue proveedor de la elaboración de dicha propaganda.

Por lo anterior, el quejoso denunció la celebración de un evento denominado “performance en semáforos” que transcurrió desde el 11 al 22 de mayo de 2021 en diversas vialidades del municipio de Nicolás Romero, presentando ligas electrónicas de la red social “Facebook”, imágenes y videos, sin embargo, en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías y reproducción de imágenes, así como demás elementos o muestras provenientes de inventos aportados por la ciencia, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que esta autoridad confirme la existencia de diversos conceptos de gastos, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de precisiones mínimas respecto los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que el material impreso y audiovisual, por sí solo es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que el

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

quejoso afirma existió y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

Además las muestras obtenidas de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, que en la especie, ni siquiera se proporcionan referencias de identificación de los eventos, recorridos, reuniones etc. Atribuidos a la candidata y partidos políticos denunciados para estar en condiciones de realizar su búsqueda y correlación en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, misma suerte que le sigue al número cierto y tipo de conceptos de gasto denunciados que tildan como un beneficio excesivo en favor de la campaña electoral que se trata.

No obstante, de la consulta a la contabilidad que obra en el Sistema Integral de Fiscalización del otrora candidato Aurelio Lora Blancas, la autoridad instructora constató la existencia de pólizas contables que dan cuenta de diversos gastos, tales como; figura coroplast del candidato Aurelio Lora, disfraz de virus, playera color rosa, chalecos y gorras, jeringa, globos rosas y una lona con cubrebocas color rosa, de las cuales se observan siendo utilizadas en la vía pública, es decir, dicha propaganda resulta coincidente con los gastos que se observan en las pruebas presentadas por el quejoso, sin embargo, de la revisión a la documentación soporte, se advierte que proviene de aportaciones en especie de simpatizantes y no así de una contratación por la prestación de servicios con el quejoso.

Además de la garantía de audiencia ofrecida al candidato denunciado Aurelio Lora Blancas, señaló la inexistencia de una contratación por este evento con el quejoso, manifestando una insuficiencia probatoria de las manifestaciones vertidas por el quejoso pues se limitó a presentar cotizaciones y fotografías. Y por su parte, el otrora candidato Misael Espinoza Gómez, señaló la inexistencia de su participación en el evento “performance en semáforos”.

Así, del análisis a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a exhibir cotizaciones, imágenes y videos y el señalamiento de diversas vialidades donde presuntamente se llevaron a cabo los eventos

denunciados, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización de los gastos objeto de reproche, así como sus respectivos eventos o en todo caso la documentación comprobatoria, tal como, facturas o contrato de prestación de servicios por los productos que otorgó al candidato denunciado.

Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que **no generan el indicio suficiente para acreditar que existencia de los eventos y los gastos incurridos en el evento denominado por el quejoso “Performance en semáforos”**, trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta que vulnere la legislación electoral.

II. Beneficio de los eventos acreditados que fueron denunciados.

Como se vio en la fracción anterior se acreditó la existencia de dos eventos denominados por el quejoso “500 mujeres” y “Encuentro con Líder Nacional”.

Además, como previamente se dio cuenta, de los hallazgos obtenidos por la autoridad instructora dentro de la sustanciación del presente procedimiento, se obtuvieron elementos que permitieron conocer la participación o presencia de dos candidaturas distintas a la que fue denunciada, esto es:

- En el evento denominado “500 Mujeres”, se localizó una publicación en la página oficial del partido político Fuerza por México en la red social “Facebook”, en la cual se dio cuenta de la presencia de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 4 en Nicolás Romero e Isidro Favela, la C. Aida Bravo Sánchez y también del entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 4, Nicolás Romero, el C. Misael Espinoza Gómez.
- Y por su parte, en el evento denominado “reunión con líder nacional”, se observó dentro de las pruebas aportadas por el quejoso la presencia de los candidatos previamente señalados.

Por lo anterior, la autoridad instructora acordó la ampliación de los sujetos investigación con la finalidad de que la totalidad de hallazgos obtenidos fueran analizados en conjunto y con ello obtener la verdad legal de los hechos que fueron denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

En este sentido, y con base en la respuesta a la garantía de audiencia a los candidatos incoados, se tiene lo siguiente:

Que la candidata a Diputada Federal Aida Bravo Sánchez, confirmó su asistencia a los eventos denominados “500 mujeres” y “reunión líder nacional”, precisando que en el primero de estos, asistió en calidad de invitada por parte del candidato Aurelio Lora y su presencia fue por 2 minutos y se retiró del lugar y por cuanto hace al segundo evento, señaló que también fue en calidad de invitada por parte del Comité del partido fuerza por México de Nicolás Romero e hizo uso de la voz para agradecer la invitación y el apoyo como parte del protocolo del evento, sin embargo, en ambos casos precisó su desconocimiento por los gastos incurridos pues su presencia fue en calidad de invitada.

Por su parte, el candidato a Diputado Local Misael Espinoza Gómez, señaló que de los hechos denunciados y las pruebas que obran en autos del expediente, no se desprende la existencia de que la contratación hubiera sido por él, además, señaló que su presencia en los eventos no podía considerarse como una participación en beneficio de él, pues no participó de manera directa en los eventos y más aún si en los reportes contables no se hace alusión a la celebración de dichos eventos.

Bajo esta misma idea, de las pruebas presentadas por el quejoso, materiales audiovisuales, fotografías y de los elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del presente procedimiento se llevó a cabo un análisis a los referidos eventos, con la finalidad de constatar la existencia de un beneficio a las candidaturas previamente citadas y la que fue denunciada, ya que de su contenido se advierte propaganda genérica o institucional en favor del otrora partido Fuerza por México.

Por lo anterior, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 32, numeral 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

*g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; **siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

Estableciendo lo anterior, del análisis a los eventos denominados por el quejoso “500 Mujeres” y “Reunión con líder nacional”, se observó el siguiente contenido:

Evento denunciado	Muestras presentadas por el quejoso	Observaciones autoridad instructora
500 mujeres		<p>Del evento se observa una mesa de centro, en donde se localizó al candidato Aurelio Lara Blancas, haciendo uso de la voz. No se observa propaganda en favor de candidaturas.</p>
		<p>Del evento se observa al candidato Aurelio Lara Blancas, haciendo uso de la voz, en el podium que fue instalado al centro del evento. No se observa propaganda en favor de candidaturas.</p>
	 	<p>Del evento se observa al candidato Aurelio Lara Blancas, haciendo uso de la voz, en el podium que fue instalado al centro del evento. De la propaganda se advierte una lona con emblema y nombre del partido político Fuerza por México. Se observan mesas y sillas con manteles rosas.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Evento denunciado	Muestras presentadas por el quejoso	Observaciones autoridad instructora
Reunión con líder nacional		Se observa a los candidatos Aurelio Lara Blancas y Misael Espinoza Gómez y de fondo una fuente y las letras “Quinta Carbajal”.
Reunión con líder nacional		Se observa al candidato Misael Espinoza Gómez, en el podium donde se celebró el evento, de pie, saludando a los presentes.
		En el podium se observan diversos ciudadanos, entre los cuales destaca el candidato Aurelio Lara. Del lado izquierdo con chaleco negro, se observa el candidato Misael Espinoza Gómez.
		Del evento se observa al candidato Aurelio Lara Blancas, haciendo uso de la voz.
		Del evento se observa al candidato Aurelio Lara Blancas, haciendo uso de la voz junto con el líder nacional del otrora partido político Fuerza por México.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Evento denunciado	Muestras presentadas por el quejoso	Observaciones autoridad instructora
		<p>De la propaganda visible en el evento, se observan globos, chalecos, banderas y lonas con emblema del otrora partido político Fuerza por México, sin hacer referencia a alguna candidatura.</p>
		<p>De la propaganda visible en el evento, se observan banderas con emblema del otrora partido político Fuerza por México, sin hacer referencia a alguna candidatura.</p>
		<p>En el minuto 2: 27 del video⁵ la maestra de ceremonia, presentó a la candidata a Diputada Federal Aida Bravo Sánchez solicitando exponga algunas palabras:</p> <p>De las manifestaciones realizadas por la candidata, se tuvo lo siguiente:</p> <p><i>(...) agradezco a mis compañeros Aurelio Lora y Misael Espinoza, pues bueno este partido es para las mujeres y vamos con las mujeres, vamos a luchar por todo que realmente todo esto que estamos viviendo en nuestro Nicolás Romero que es la inseguridad podamos pues nosotros pelear contra ella (...) asimismo poder reducir la violencia en las mujeres, creando las casas rosas (...) con esto.</i></p>

⁵ Véase, carpeta denominada 6 del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/491/2021, levantada por la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

De las capturas de pantalla insertas en la tabla que antecede y de su contenido, se da cuenta de lo siguiente:

- Que en evento “500 mujeres”, no se observó la presencia ni elementos gráficos en beneficio de las candidaturas que ostentaban Aida Bravo Sánchez y Misael Espinoza Gómez, ya que únicamente se observó al candidato Aurelio Lara Blancas haciendo uso de la voz.
- En el evento denominado “reunión con líder nacional”, se observó la presencia de la candidata Aida Bravo Sánchez en calidad de candidata a diputada federal, la cual realizó manifestaciones a la concurrencia, por otra parte, de igual forma se observó la presencia del candidato Misael Espinoza Gómez, sin embargo, del contenido del video no se localizaron elementos propagandísticos en favor de este, ni tampoco se observó al referido candidato haciendo uso de la voz, ya que únicamente se constató la existencia de propaganda genérica con el emblema y nombre del otrora partido político Fuerza por México y por último, se observó al candidato Aurelio Lora Blancas haciendo uso de la voz en el evento en cuestión.

De lo anterior y de conformidad con el dispositivo reglamentario previamente expuesto, se establecen dos elementos para que se pueda atribuir un beneficio a las candidaturas por la realización de un acto de campaña ante la inexistencia de propaganda en favor de las candidaturas, los cuales podrán ser: que haya participado mediante la emisión de mensajes por sí mismos o terceras personas o bien, mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos, siempre y cuando se encuentren en la demarcación territorial por la que fueron postulados.

Por lo anterior, tenemos que los dos eventos fueron realizados dentro del Municipio de Nicolás Romero, por lo que las candidaturas que ostentaban los candidatos incoados, fueron las siguientes: 1) Aida Bravo Sánchez fue candidata a la Diputación Federal del Distrito 4 Nicolás Romero, 2) Misael Espinoza Gómez candidato a Diputado Local por el Distrito 44 en Nicolás Romero y 3) Aurelio Lara Blancas candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, por tanto, se tiene certeza que las tres candidaturas se encontraban dentro de la zona geográfica por la que contendieron.

Ahora bien, por cuanto hace a los elementos gráficos o uso de la voz por sí o por interpósita persona visibles en los eventos en cuestión, se tiene lo siguiente:

- **Evento denominado “500 Mujeres”**

Otrora candidata a la Diputación Federal, Aida Bravo Sánchez y otrora candidato a Diputado Local, Misael Espinoza Gómez, **no se actualiza**, ya que del análisis al contenido de las pruebas presentadas por el quejoso y su administración con los hallazgos obtenidos dentro de la presente investigación, no se advierte la existencia de elementos gráficos ni tampoco una participación en el evento denunciado, por cuanto a dichas candidaturas.

Otrora candidato a la Presidencia Municipal, Aurelio Lora Blancas, **se actualiza**, ya que del análisis al contenido de los materiales audiovisuales se observa al candidato haciendo uso de la voz, además de que en su garantía de audiencia otorgada a través del presente procedimiento manifestó su existencia y confirmó que realizó un pago al quejoso por la celebración de este evento.

- **Evento denominado “Reunión con líder nacional”**

Otrora candidata a la Diputación Federal, Aida Bravo Sánchez, **se actualiza**, del análisis al contenido del video es posible observar que fue presentada en el evento en su calidad de candidata, haciendo uso de la voz en donde manifestó algunas de sus propuestas de campaña, además de que su presencia y participación fue confirmada por ella en el emplazamiento formulado dentro del procedimiento de cuenta.

Otrora candidato a Diputado Local, Misael Espinoza Gómez, **se actualiza**, se observa su presencia en el evento y que fue presentado a la recurrencia, sin embargo, de la secuencia del video no se advirtió que hiciera uso de la voz, ni tampoco se observaron elementos gráficos o propaganda en su beneficio, sin embargo, debe recordarse que de la consulta a su contabilidad se observó que reconoció en su *agenda de eventos* del informe de ingresos y gastos de campaña el presente evento como un acto proselitista.



Otrora candidato a la Presidencia Municipal, Aurelio Lora Blancas, **se actualiza**, ya que del análisis al contenido de los materiales audiovisuales se observa al candidato haciendo uso de la voz, además de que en la consulta a su contabilidad se observó que reconoció en su *agenda de eventos* del informe de ingresos y gastos de campaña el presente evento como un acto proselitista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

En conclusión, del análisis previamente expuesto, esta autoridad cuenta con la certeza de que el evento denominado “500 mujeres” benefició al candidato Aurelio Lora Blancas y por cuanto hace al evento denominado “reunión con líder nacional” tuvo como finalidad beneficiar a las candidaturas de Aida Bravo Sánchez, Misael Espinosa Gómez y Aurelio Lora Blancas.

III. Gastos incurridos en la celebración de los eventos acreditados y su reconocimiento en SIF.

Como quedó establecido en la fracción I que previamente antecede, se cuenta con la certeza de la existencia de los eventos “500 mujeres” y “reunión con líder nacional”, motivo por el cual y del análisis realizado a las pruebas presentadas por el quejoso y de las pruebas obtenidas durante la investigación realizada, se expone el siguiente estudio:

Evento y concepto denunciado	Análisis de autoridad a pruebas aportadas por el quejoso	Sistema Integral de Fiscalización
<p>Evento denominado “500 mujeres”:</p> <p>Cotización que da cuenta de los siguientes conceptos de gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Renta pantalla led -Servicio CCTV a 1 Cámara con operador -Renta de servicio de arco sanitizante -Fabricación de Banner con medidas 0.8 * 2 mts. -Levantamiento de imagen, distintos clips señalados por el cliente. -colocación de cubre tensores de carpa -colocación de yute y faldón color rosa en templete. -Electricista especialista para bajada de corriente. -Producción de artes digitales, diseño y animación video de apertura, cintillos -Materiales de producción - 4 millares de flyers - Elaboración de videos 	<div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">Se observa pantalla led, bocinas, templete, carpa blanca y arrendamiento de inmueble.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">Se observan 9 mesas con 10 lugares cada uno y con servicio de alimentos.</p>	<p>De la revisión a la contabilidad del otrora candidato Aurelio Lora Blancas, no fue posible localizar los gastos incurridos en el evento.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Evento y concepto denunciado	Análisis de autoridad a pruebas aportadas por el quejoso	Sistema Integral de Fiscalización
	  <p>Arco sanitizante</p>  <p>2 lonas con el emblema de fuerza por México</p>  <p>FUERZA MEXICO > Nicolás Romero <</p>  <p>2 videos con producción y/o edición</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Evento y concepto denunciado	Análisis de autoridad a pruebas aportadas por el quejoso	Sistema Integral de Fiscalización
<p>Evento denominado “Reunión con líder nacional”</p> <p>Cotización que da cuenta de los siguientes conceptos de gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Renta de gradas -Renta de templete -Renta servicio de arco sanitizante -Fabricación de pancartas con medidas de 0.30*0.20 mts - Renta de juego de micrófonos inalámbricos 	<div style="text-align: center;">  <p>Arrendamiento de inmueble, arco sanitizante</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Gradas, banderines con emblema Fuerza por México, pancartas, templete y micrófonos</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Banderines, globos, chalecos con emblema de Fuerza por México.</p> </div>	<p>En las contabilidades de los candidatos Aida Bravo, Misael Espinosa y Aurelio Lora, se localizó registro contable por los conceptos de gastos por banderines, globos y chalecos, tal y como se observa en el apartado B.5, B.9 y B.10 de la presente Resolución.</p> <p>Por cuanto hace a los conceptos de gastos restantes no se localizó registro contable alguno.</p>

Cómo es posible advertir de lo expuesto en las tablas que anteceden, se tiene la certeza de la existencia y la omisión de reportar en el informe de ingresos y gastos de campaña respecto a diversos conceptos de gastos, tales como:

Evento “500 mujeres”: pantalla led, bocinas, templete, carpa blanca, arrendamiento de inmueble, 9 mesas circulares con servicio de alimentos, arco sanitizante, 2 lonas con emblema de fuerza por México, arco sanitizante, y 2 materiales audiovisuales con producción y/o edición.

Evento “reunión con líder nacional”: arrendamiento de inmueble, arco sanitizante, gradas, pancartas, templete y micrófonos.

IV. Gastos y eventos no reportados en SIF que se tienen por acreditados

Como se dio cuenta en la fracción que antecede, la autoridad instructora constató la existencia de diversos conceptos de gastos que por una parte fueron denunciados

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

por el quejoso y por otra, aún y cuando no fueron denunciados por el quejoso, la autoridad instructora constató la existencia de diversos gastos en atención a la valoración de las pruebas presentadas y las que fueron obtenidas durante la instrucción del procedimiento que ahora nos ocupa.

En este sentido, como se dio cuenta en la fracción II que antecede, se constató que el evento denominado “500 mujeres” tuvo como finalidad beneficiar la candidatura que ostentó Aurelio Lora Blancas, candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, empero, de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña que obran en el Sistema Integral de Fiscalización se constató que referido candidato fue omiso en reportar en su agenda de eventos políticos el presente evento.

Asimismo, de la garantía de audiencia ofrecida al candidato Aurelio Lora, reconoció de la manera tácita que había contratado al quejoso como proveedor para llevar a cabo el evento denominado “500 mujeres”, realizando dos pagos por un total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, de la revisión a los registros contables que obran en su contabilidad del SIF, dichos gastos no fueron localizado como parte de su informe de ingresos y gastos del periodo de campaña.

Y, por lo que corresponde a la “reunión con líder nacional”, se constató que su finalidad fue exponer a las candidaturas de 1) Aurelio Lora Blancas, 2) Aida Bravo Sánchez, candidata a la Diputación Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero y 3) Misael Espinoza Gómez, candidato a la Diputación Local por el Distrito 44 Nicolás Romero.

Asimismo, como fue expuesto en el apartado de pruebas obtenidas durante la sustanciación de la presente Resolución, la autoridad fiscalizadora al constar la agenda de eventos reportada en el informe de ingresos y gastos de campaña del SIF, respecto de los candidatos previamente citados, se observó que Aida Bravo Sánchez no realizó registro alguno por eventos políticos, que para el caso concreto debió de reconocer el evento denominado “500 mujeres” y por su parte, Aurelio Lora y Misael Espinoza reportaron⁶ como un acto de campaña el evento denominado “reunión con líder nacional”.

De igual forma, como fue expuesto en la fracción III que antecede, del análisis realizado por la autoridad instructora observó la existencia de diversos gastos incurridos en la celebración de cada uno de los eventos, por lo que llevó a cabo una compulsión con los registros contables que obran en las contabilidades de los

⁶ Véase apartado B.2. y B.10 de la presente Resolución

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

candidatos que fueron beneficiados por la celebración de los eventos “500 mujeres” y “reunión con líder nacional”, sin embargo, se constató la inexistencia de registro contables por los diversos conceptos de gastos que las candidaturas debieron reconocer como parte de los gastos efectuados dentro del periodo de campaña de aquellos procesos electorales.

En este tenor, esta autoridad cuenta con la certeza de que, por una parte, el candidato Aurelio Lora Blancas, fue omiso en reportar en la agenda de eventos de su informe de ingresos y gastos de campaña que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, el evento denominado “500 mujeres” y los gastos incurridos en este, tales como: pantalla led, bocinas, templete, carpa blanca, arrendamiento de inmueble, 9 mesas circulares con servicio de alimentos, arco sanitizante y 2 materiales audiovisuales con producción y/o edición.

Asimismo, Aurelio Lora Blancas, fue omiso en reportar los gastos incurridos (de forma proporcional atendiendo a las reglas de prorrateo) del evento denominado “reunión con líder nacional”, tales como: arrendamiento de inmueble, arco sanitizante, gradas, pancartas, templete y micrófonos.

Por otra parte, se tiene que Aida Bravo Sánchez, candidata a Diputada Federal por el Distrito 4 Nicolás Romero, fue omisa en reportar en en la agenda de eventos de su informe de ingresos y gastos de campaña que obra en el Sistema Integral de Fiscalización el evento denominado “reunión con líder nacional” celebrado el día 15 de mayo del 2021, pues como ya se expuso previamente se constató su participación y beneficio en el evento señalado y de igual forma fue omisa en reportar los gastos incurridos en el mismo (de forma proporcional atendiendo a las reglas de prorrateo), tales como: arrendamiento de inmueble, arco sanitizante, gradas, pancartas, templete y micrófonos.

Y, por último, se tiene que Misael Espinoza Gómez, reportó en su agenda de eventos el evento denominado “reunión con líder nacional”, sin embargo, fue omiso en reportar los gastos incurridos (de forma proporcional atendiendo a las reglas de prorrateo), tales como: arrendamiento de inmueble, arco sanitizante, gradas, pancartas, templete y micrófonos.

5.3 Estudio relativo a la omisión de reportar eventos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)

“Artículo 143 bis.

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el Estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al omitir informar con veracidad respecto de la realización de los eventos que beneficiaron su campaña e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre su realización, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de eventos mismos que fueron detectados por la autoridad, resultó una diferencia con lo obtenido por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues la autoridad detectó durante la sustanciación del expediente de mérito, gastos correspondientes a la realización de un evento, no obstante que no fueron informados en el plazo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, situación que obstaculizó que la autoridad fiscalizadora contará con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

B. Caso particular.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes.

Como fue expuesto en el apartado *C.2. Conclusiones*, fracción I, inciso c), tras la adminiculación de las pruebas presentadas por el quejoso y los hallazgos obtenidos dentro de la instrucción del procedimiento, no es posible otorgar veracidad respecto a la realización del evento denominado “performance en semáforos”, esto en atención a la falta de circunstancias de tiempo y lugar respecto a su realización lo que tuvo como consecuencia el impedimento para la autoridad instructora de trazar líneas de investigación que permitieran acreditar su existencia, no obstante, maximizando el actuar de la autoridad instructora se constató que los conceptos de gastos que fueron denunciados por la parte quejosa fueron reportados en la contabilidad del candidato Aurelio Lora Blancas.

Por otra parte, del estudio realizado en la fracción I, inciso a) y b), se acreditó la existencia de la celebración de los eventos denunciados denominados “500 mujeres” y “reunión con líder nacional”, de los cuales como se dio cuenta en la fracción II de la presente Resolución se acreditó que su celebración tuvo como finalidad enaltecer las candidaturas de los otros candidatos la C. Aida Bravo Sánchez, postulada a Diputación Federal por el Distrito 04 Nicolás Romero, el C. Misael Espinoza Gómez postulado a la Diputación Local por el distrito 44, Nicolás Romero y el C. Aurelio Lora Blancas, postulado para la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, todos postulados por el extinto partido Fuerza por México, para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el Estado de México.

Sin embargo, como fue expuesto en la fracción IV de la presente Resolución, al verificar los registros que obran en la “agenda de eventos” de las contabilidades de los referidos candidatos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que la C. Aida Bravo fue omisa en reportar el evento denominado “reunión

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

con líder nacional” y por su parte, Aurelio Lora fue omiso en reportar el evento denominado “500 mujeres”.

Y, en la referida fracción por lo que corresponde a Misael Espinoza Gómez, otrora candidato a la Diputación Local se constató que reportó en su informe de ingresos y gastos de campaña el evento “reunión con líder nacional”. En consecuencia, este Consejo General considera que no incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual se considera **infundado**, por lo que corresponde a esta candidatura, en atención a lo señalado en la fracción IV de la presente Resolución.

Asimismo, por lo que corresponde al evento denominado “performance en semáforos”, este Consejo General considera que Aurelio Lora Blancas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, no fue omiso en reportar dicho evento, motivo por el cual se considera **infundado** el presente procedimiento en lo que corresponde al presente Considerando por lo expuesto en la fracción I, inciso c) de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que el otrora partido político Fuerza por México y sus otras candidaturas Aida Bravo Sánchez, postulada a Diputación Federal por el Distrito 04 Nicolás Romero, y Aurelio Lora Blancas, postulado para la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el Estado de México, al omitir registrar los eventos “500 mujeres” y “reunión con líder nacional”, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual se considera **fundado** el presente procedimiento en lo que corresponde al presente Considerando por lo expuesto en la fracción I, inciso a) y b) y fracción IV.

C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar dos eventos de campaña por los sujetos denunciados, es decir, por el partido Fuerza por México y sus candidatos postulados a un cargo de elección popular la C. Aida Bravo Sánchez y el C. Aurelio Lora Blancas.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el **Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”** de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observan diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político Fuerza por México, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por la omisión de reportar dos eventos celebrados en el municipio de Nicolás Romero, en el Estado de México dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, al otrora partido político Fuerza por México, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

D. Individualización de la sanción por cuanto hace a la conducta acreditada (evento no reportado).

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación al 143 bis, y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, el sujeto obligado cometió faltas sustantivas que representan un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado, esto es, el garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, al omitir reportar un evento como parte de los actos de campaña realizados dentro del plazo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, situación que obstaculizó que la autoridad fiscalizadora contará con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente. Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

En la especie, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización⁷, las cuales tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se asegure la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto a los actos de campaña realizados por el sujeto obligado durante el periodo electoral.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-369/2016.

Bajo las consideraciones expuestas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el ente político en cuestión vulnera los valores antes establecidos y afectan a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los sujetos obligados, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción

⁷ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)".

"Artículo 127. (...) 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)".

"Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los sujetos obligados incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que el Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro de Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección Federal de diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, motivo por el que, al aprobar el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al otrora partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que

dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁸ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

⁸ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, respecto de la conducta siguiente:

Tipo de conducta	Bien Jurídico tutelado
Evento de reportado	Certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.4 Estudio relativo al egreso no reportado.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)*”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, las personas obligadas deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

B. Caso concreto.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

En atención a lo que fue expuesto en las fracciones III y IV de la presente Resolución, la autoridad fiscalizadora adminiculó las pruebas ofrecidas y hallazgos obtenidos durante la sustanciación de la presente resolución, acreditando la existencia y beneficio a diversas candidaturas respecto a dos eventos políticos realizando durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el Estado de México, denominados “500 mujeres” y “reunión con líder nacional”, sin embargo, de la compulsas a los registros contables que obran en la contabilidad de las candidaturas que en aquel momento ostentaban Aida Bravo Sánchez, Misael

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Espinoza Gómez y Aurelio Lora Blancas se constató que, por lo que corresponde al evento “500 mujeres”, este último candidato, aún y cuando reconoció la existencia y el pago realizado al quejoso por la realización del evento, fue omiso en reportar dichos gastos en el informe de ingresos y gastos de campaña.

Y, por otra parte, por lo que corresponde al evento denominado “reunión con líder nacional”, se constató que las tres candidaturas previamente enunciadas, fueron omisas en reconocer en la parte proporcional que le corresponde los gastos incurridos en su celebración conformidad con el porcentaje de distribución establecido en la Ley General de Partidos Políticos⁹.

En este sentido, este Consejo General concluye que el otrora partido político nacional Fuerza por México y su candidata Aida Bravo Sánchez, postulada a Diputación Federal por el Distrito 04 Nicolás Romero, su candidato C. Misael Espinoza Gómez postulado a la Diputación Local por el distrito 44, Nicolás Romero y el candidato C. Aurelio Lora Blancas, postulado para la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, los tres postulados por el otrora partido político Fuerza por México, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el Estado de México, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, por la omisión de reportar los gastos incurridos en la celebración de los eventos “500 mujeres” y “reunión con líder nacional”, motivo por el cual se considera **fundado** el presente procedimiento por lo que corresponde al presen Considerando.

C. Determinación del costo respecto al gasto no reportado y distribución del gasto entre candidaturas beneficiadas.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 25 numeral 2, contempla el valor nominal, es decir el monto de efectivo pagado o cobrado o en su caso por pagar y cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones y por otra parte, el artículo 26, numeral 1, preceptúa que para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-6 “Reconocimiento y valuación”, para lo cual puede considerarse lo siguiente:

⁹ Artículo 83. 1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente: (...)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

- a) Cotizaciones observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de servicios.
- b) Valor determinado por perito contable.
- c) Valor determinado por corredor público.
- d) Valor determinado por especialistas en precios de transferencias

En el caso en estudio, es preciso señalar que de los elementos que obran en autos del expediente se tiene que el evento denominado “500 mujeres” y “reunión con líder nacional”, incurrieron diversos gastos que de conformidad con el quejoso ascendieron a montos que fueron establecidos en diversas cotizaciones y que en el caso del evento “500 mujeres” el candidato Aurelio Lora Blancas realizó diversos pagos al proveedor (ahora quejoso) por su realización, motivo por el cual esta autoridad considerará el valor proporcionado por el quejoso y por uno de los proveedores que otorgó uno de los servicios.

Por lo tanto, se tienen los siguientes montos:

- a) Evento denominado “500 mujeres”, un costo de **\$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.)** que fue el monto que el candidato Aurelio Lora Blancas pagó al proveedor Grupo Pi & Marketing Services S.A de C.V, por los conceptos de: pantalla led, bocinas, templete, carpa, arco sanitizante, 2 lonas y 2 videos con producción y/o edición.
- b) Evento denominado “reunión con líder nacional”, se tiene que el proveedor Grupo Pi & Marketing Services S.A de C.V presentó una cotización por la cantidad de **\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, por los conceptos de: arco sanitizante, gradas, pancartas, templete y micrófonos. Y por su parte, el salón de eventos “La Quinta Carbajal”, informó que su prestación de servicios ascendió al monto de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**, por el arrendamiento, sillas y servicio de café y galletas.

Sin embargo, como también se dio cuenta, se localizaron gastos en la realización de los referidos eventos que no fueron contemplados en las cotizaciones formuladas por el proveedor, motivo por el cual, esta autoridad para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por los sujetos obligados, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado. Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo cual, se solicitó a la Dirección de Auditoría, presentará el valor de los gastos relativos a los eventos señalados en el apartado anterior, así también se solicitó el prorrateo entre las candidaturas que hubieran sido beneficiadas en el proceso electoral en comento. Por lo anterior la citada Dirección, remitió respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Evento “500 mujeres”

Concepto de gasto	ID Matriz	Proveedor	N° de Factura/RNP	Concepto Matriz	Costo Unitario
Renta del salón, servicio de alimentos, mesas y sillas	59624	ORGANIZACION DE EVENTOS SOCIALES BLAS & RAMIREZ SA DE CV	7A5C9CEE-9BEF-41FC-AB28-193D7338E7A4	RENTA DE SALONES	\$47,096.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se realizará la distribución de los gastos incurridos en atención al porcentaje establecido en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, como a continuación se describe:

Evento “500 mujeres”

Concepto de gasto	ID matriz	Monto	Candidatura beneficiada
Pantalla led, bocinas, templete, carpa, arco sanitizante, 2 lonas y 2 videos	N/A	\$80,000.00	Candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Aurelio Lora Blancas
Arrendamiento salón de eventos, alimentos, sillas y mesas	59624	\$47,096.00	Candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Aurelio Lora Blancas
Total		\$127,096.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Evento “Reunión con líder nacional”

Cuantificación					Beneficio Diputada Federal			Beneficio Diputado Local			Beneficio Presidente Municipio	
Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo Unitario (B)	Importe que debe ser contabilizado C = A * B	Distrito	Cabecera Distrital Federal	Importe 50%	Distrito	Cabecera Distrital Local	Importe 25%	Municipio	Importe 25%
Arco sanitizante, gradas, templete y micrófonos	Servicio	1	\$24,000.00	\$24,000.00	4	Nicolás Romero	\$12,000.00	44	Nicolás Romero	\$6,000.00	Nicolás Romero	\$6,000.00
Arrendamiento de salón, sillas y servicio de café	Servicio	1	\$15,000.00	\$15,000.00	4	Nicolás Romero	\$7,500.00	44	Nicolás Romero	\$3,750.00	Nicolás Romero	\$3,750.00
Total				\$39,000.00			\$19,500.50			\$9,750.25		\$9,750.25

Una vez determinados los costos por evento se procede a determinar el monto no reportado por cada uno de los denunciados.

Para el C. Aurelio Lora blancas postulado al cargo a la Presidencia Municipal a Nicolás Romero, un importe de **\$136,846.25 (ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)**

Respecto al C. Misael Espinoza Gómez postulado al Distrito Local 44 en Nicolás Romero, un importe de **\$9,750.25 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 25/100 M.N.)**.

Y, por último, a la C. Aida Bravo Sánchez postulada al Distrito Federal 4 con cabecera en Nicolás Romero, un importe de **\$19,500.50 (diecinueve mil quinientos pesos 50/100 M.N.)**.

Los cuales, en su conjunto, ascienden a la cantidad de **\$166,097.00 (ciento sesenta y seis mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**, monto que será considerado para la individualización de la sanción que a continuación se dará cuenta.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar diversos gastos incurridos en la realización de dos eventos de carácter proselitista, es decir, por el partido Fuerza por México y sus candidatos postulados a un cargo de elección popular los CC: Aida Bravo Sánchez, Misael Espinoza Gómez y Aurelio Lora Blancas, los cuales debieron reportarse en su informe de campaña correspondiente la totalidad de gastos que realizaron como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, tal situación no sucedió, por lo que fueron omisos en presentar la totalidad de sus gastos.

En este orden de ideas, y como previamente fue expuesto en el Considerando **5.3, apartado C. *Determinación de la responsabilidad de los sujetos*** de la presente resolución, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político Fuerza por México, de su responsabilidad ante la conducta

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora al entonces partido político Fuerza por México, por la omisión de reportar diversos gastos incurridos en la celebración de dos eventos realizados dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2020-2021, en el Estado de México, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

E. Individualización de la sanción por cuanto hace a la conducta acreditada (egreso no reportado).

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, el sujeto obligado cometió faltas sustantivas que representan un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado, esto es, el garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al omitir reportar egresos en el informe anual en estudio, lo que impidió que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados y cuente con la documentación comprobatoria; atribución que le permite verificar y tener certeza de que el partido cumplió con las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando el bien jurídico mencionado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

En la especie, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, las cuales tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se asegure la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los sujetos obligados, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los sujetos obligados incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que el Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro de Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido el tres

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

por ciento de la votación válida emitida en la elección Federal de diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, motivo por el que, al aprobar el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al otrora partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹⁰ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional,*

¹⁰ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

Derivado de lo expuesto, respecto de la conducta siguiente:

Tipo de conducta	Bien Jurídico tutelado	Monto involucrado
Egreso no reportado	Certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.	\$166,097.00

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora Partido Político Nacional **Fuerza por México** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Cuantificación de gastos no reportados al tope de gastos de campaña.

Como fue posible observar en el Considerando 5.3 de la presente resolución, se tiene la certeza de que los otrora candidatos la C. Aida Bravo Sánchez, postulada a la candidatura a Diputación Federal del Distrito 4, con cabecera en Nicolás Romero, el C. Misael Espinoza Gómez, postulado a la candidatura a la Diputación Local del Distrito 44, con cabecera en Nicolás Romero y del C. Aurelio Lora Blancas, postulado a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, omitieron reportar gastos consistentes en la celebración de dos eventos denominados por el quejoso “500

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

mujeres” y “reunión con líder nacional”, en el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el Estado de México.

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de los otrora candidatos durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con los Dictámenes Consolidados identificado como **INE/CG1413/2021**¹¹ e **INE/CG1358/2021** donde se determinaron las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas a los informes en comento fueron los siguiente:

NOMBRE	CARGO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	TOPE GASTOS	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
		A	B	(B-A) C	(C/B) * 100 D
Aida Bravo Sánchez	Diputación Federal del Distrito 4, con cabecera en Nicolás Romero	\$237,187.73	\$1,648,189.00	\$1,411,001.27	85.60%
Misael Espinoza Gómez	Diputación Local del Distrito 44, con cabecera en Nicolás Romero	\$262,597.96	\$9,040,022.42	\$8,777,424.46	97.09%
Aurelio Lora Blancas	Presidencia Municipal de Nicolás Romero	\$279,664.75	\$9,040,022.42	\$8,760,357.67	96.90%

En este contexto, se procederá a cuantificar a las cifras finales de egresos dictaminados los montos involucrados considerado como omisos en su reporte, siendo los siguientes:

NOMBRE DE LA CANDIDATURA	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS EN DICTAMEN	GASTO NO REPORTADO INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX	TOTAL DE GASTOS (B+C)	DIFERENCIA (A-E)	PORCENTAJE DE REBASE (F/A)
	A	B	C	E	F	G
Aida Bravo Sánchez	\$1,648,189.00	\$237,187.73	\$19,500.50	\$256,688.23	\$1,391,500.77	84.43%
Misael Espinoza Gómez	\$9,040,022.42	\$262,597.96	\$9,750.25	\$272,348.21	\$8,767,674.21	96.99%
Aurelio Lora Blancas	\$9,040,022.42	\$279,664.75	\$136,846.25	\$416,511.00	\$8,623,511.42	95.39%

Visto lo anterior, se tiene que Aida Bravo Sánchez, postulada a la candidatura a Diputación Federal del Distrito 4, con cabecera en Nicolás Romero, Misael Espinoza Gómez, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 44, Nicolás Romero y Aurelio Lora Blancas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás

¹¹ <https://portal.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>, punto 4.1.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Romero, en el marco temporal del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el Estado de México, no rebasaron el tope de gastos de campaña.

7. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del extinto partido político nacional Fuerza por México y sus otras candidatas a la Diputación Local por el Distrito 44, Nicolás Romero, Misael Espinoza Gómez y a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Aurelio Lora Blancas, postulados dentro del marco temporal del Proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

Electoral Concurrente 2020-2021, en el Estado de México, en los términos del **Considerando 5.3 por cuanto hace a las fracciones I, inciso c) y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del entonces partido político Fuerza por México y sus otras candidaturas Aida Bravo Sánchez, postulada a Diputación Federal por el Distrito 04 Nicolás Romero y Aurelio Lora Blancas, postulado para la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el Estado de México, en los términos del **Considerando 5.3, por cuanto hace a las fracciones I, inciso a) y b) y IV** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del entonces partido político Fuerza por México y sus otras candidaturas Aida Bravo Sánchez, Misael Espinoza Gómez y Aurelio Lora Blancas, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el Estado de México, en los términos del **Considerando 5.4** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en los **Considerandos 5.3 y 5.4** de la presente resolución, se impone al otrora partido político nacional Fuerza por México una **Amonestación Pública**.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que modifique los saldos finales de los egresos dictaminados de las candidaturas de Aida Bravo Sánchez, Misael Espinoza Gómez y Aurelio Lora Blancas de conformidad con lo establecido en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente al interventor del proceso de liquidación del extinto partido político nacional Fuerza por México, mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a Aida Bravo Sánchez, Misael Espinoza Gómez y Aurelio Lora Blancas.

OCTAVO. Notifíquese electrónicamente a la parte quejosa a través de correo electrónico previamente proporcionado.

NOVENO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, haga de conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México, la presente resolución a efecto de que proceda a publicar en el Diario o Gaceta Oficial Local la amonestación pública impuesta al otrora partido político nacional Fuerza por México, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/989/2021/EDOMEX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cinco votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a imponer una amonestación pública al partido en proceso de liquidación, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**